



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2011-00648

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, en correo electrónico de fecha 27/04/2022, el juzgado dispone:

- **REQUIÉRASE** al secuestre **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO** en **representación de ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** para que rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 y de las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. del P. Secretaría, libre comunicación oficio haciendo las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE,

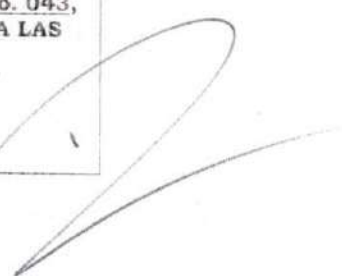


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

09 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2014-00292

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte EJECUTANTE, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACERTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada por el BANCO PICHINCHA a favor de JEAN ALEXIS MUÑOZ ROMERO.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor BERNARDO ANTONIO GONZALEZ VELEZ como apoderado judicial del cesionario JEAN ALEXIS MUÑOZ ROMERO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO en proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. OFÍCIESE.

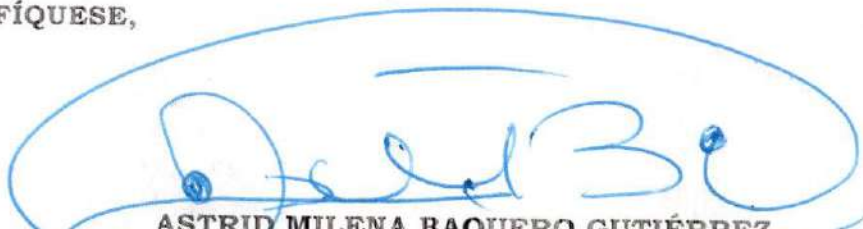
QUINTO: A costa y a favor de la parte demandada, DESGLÓSENSE los documentos aportados como base de la presente acción.

SEXTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

SÉPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2015-00248

Sería del caso proceder a aprobar la liquidación del crédito, no obstante de la revisión dada a la liquidación allegada, es confusa por cuanto presenta varios valores de las obligaciones a pagar y no corresponde al auto que ordenó librar el mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución, de igual manera no se señala el **monto total de la obligación.**

NOTIFÍQUESE,

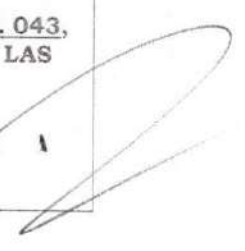


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00522

De conformidad con los documentos obrantes a folios 195 a 238 del expediente, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **SCOTIANAK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.

Se requiere al cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, para que allegue poder que faculte a apoderado judicial, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

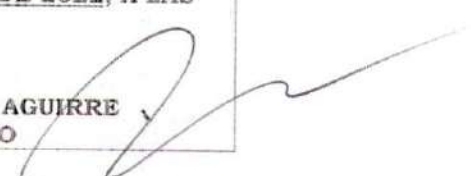


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento



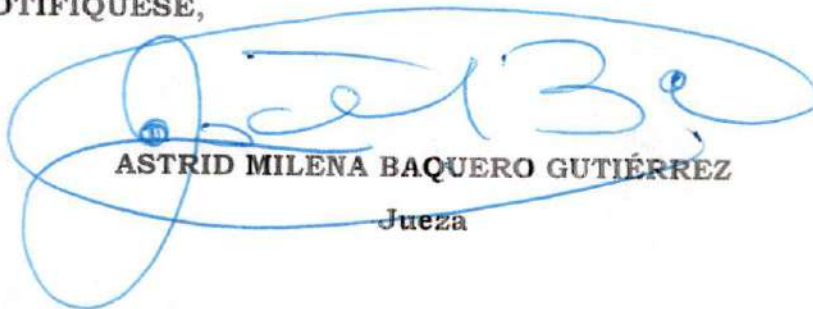
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00678

1. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora **LUZ STELLA LEON BELTRÁN**, al poder conferido por el demandante BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.
2. Previamente a admitir la cesión realizada entre la entidad demandante y la entidad QNT S.A.S., se requiere a la parte interesada para que allegue certificado de existencia y representación de la entidad QNT S.A.S. y poder al apoderado que la faculte, para continuar con el trámite del presente proceso.
3. Se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, o a quien tenga facultades para representar en nombre de él, hasta el monto de la liquidación aprobada y de las costas igualmente aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

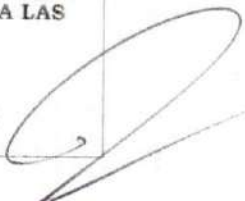


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





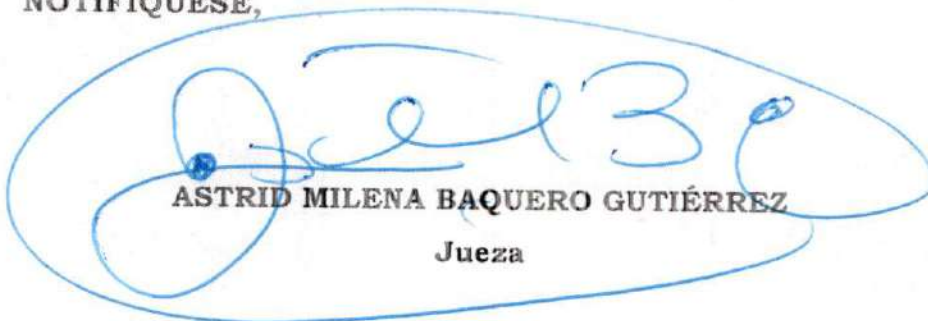
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00768

1. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** en representación de **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, al poder conferido por el BANCO FINANDINA S.A.S. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.
2. **RECONOCER** y tener al Doctor **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

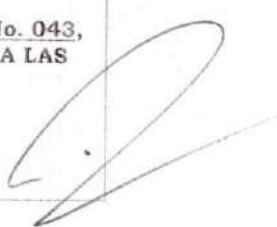


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00830

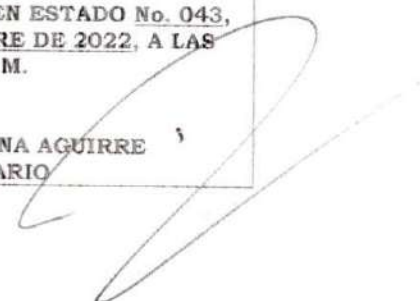
En atención a la solicitud que precede allegada por el apoderado de la parte demandada, en el cual manifiesta que el demandado ha pagado la totalidad del crédito conforme a la última liquidación del crédito allegada, el despacho dispone:

- **REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante, para que allegue la actualización del crédito conforme se ha reiterado en autos anterior, teniendo en cuenta los abonos realizados y depósitos judiciales recibidos, o si es del caso allegue la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00713

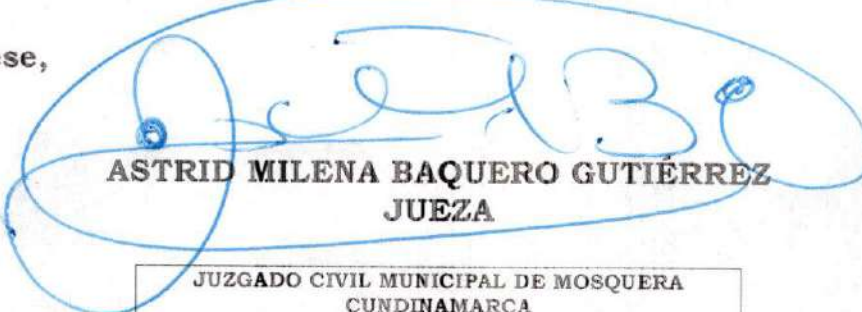
Frente a la solicitud de nulidad del apoderado demandado, deberá estarse a lo resuelto en auto de 1 de septiembre de 2020 (folio 105), donde se resolvió sobre idénticas peticiones.

Además, téngase en cuenta que su solicitud no se acompasa a los parámetros del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, habida cuenta que, en el numeral primero de la solicitud de 22 de marzo de 2022 (Folio 262), señala el abogado que la señora GLORIA MONTOYA VIUDA DE MALDONADO falleció, previo a continuar con el trámite, apórtese al plenario, el Registro Civil de defunción de la demandada.

Con todo, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso¹, indique el apoderado demandado, si lo que pretende con la objeción al dictamen efectuado sobre el bien inmueble materia de esta causa, es la citación del perito que efectuó la experticia o en caso contrario aportar otro avalúo.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00749

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, visible de folio 40 a 42 del presente cuaderno, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$129.239.833,00 M/Cte**, con corte al 31 de enero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

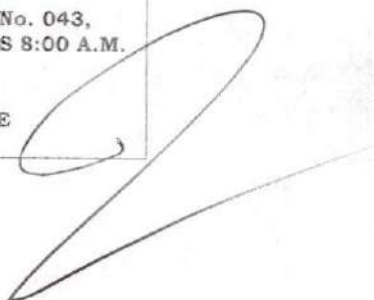
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-01006

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de \$53.691.763,00 M/Cte, con corte a marzo de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, conforme se dispuso en la sentencia (fols.179 y s.s.).

NOTIFÍQUESE,

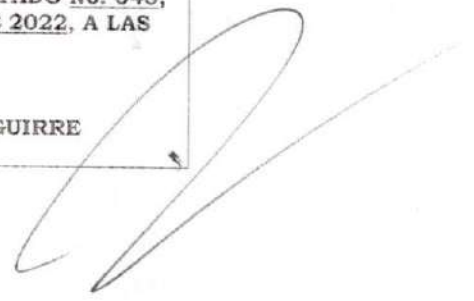


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

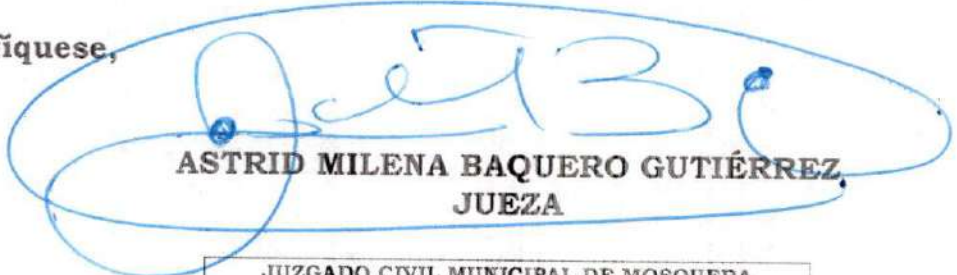
8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-01023

Se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 187), quien actúa por intermedio de la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO.

Se reitera, que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto de 16 de julio de 2019 (folio 104)

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ,
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00104

Niéguese el recurso de apelación interpuesto por la Abogada CLEMENCIA INES RODRIGUEZ AVENDAÑO, apoderada de la parte demandante, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía única instancia. (Artículo 320 y 321 del Código General del Proceso)

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



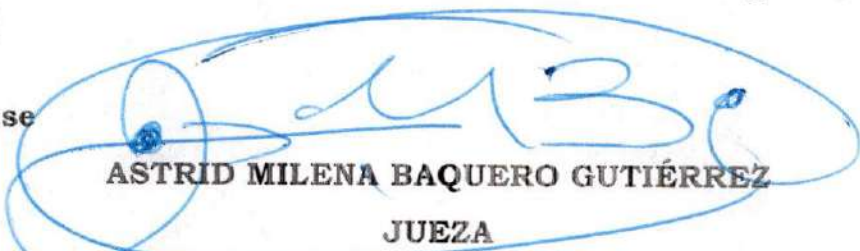
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00132

Del informe que antecede rendido por el secuestre, córrase traslado a las partes por el termino de 10 días. (Artículo 500, numeral 2, numeral 4 inciso tercero del Código General del Proceso)

Notifiquese


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

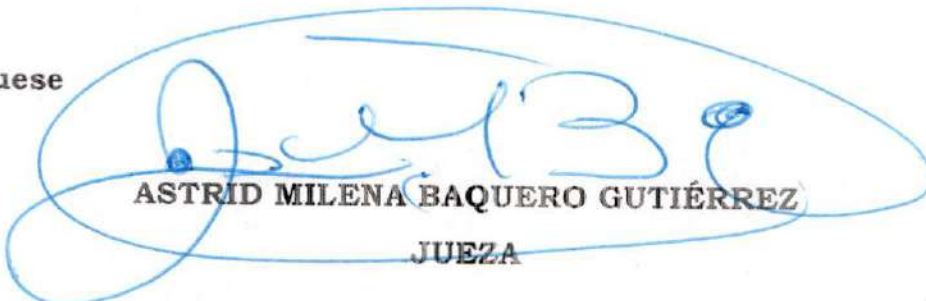
8 de Septiembre de 2022.

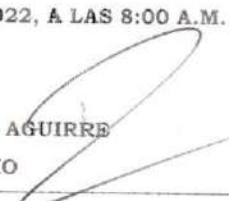
Proceso No. 2018-00132

Niéguese por improcedente la solicitud de actualización de crédito de duda, allegada por la Abogada María Cristina Ramírez Castiblanco.

Nótese que el proceso se encuentra con liquidación debidamente aprobada (8Fl. 39), para lo cual la parte interesada deberá dar stricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00144

MOTIVO DE LA DECISION

Ha ingresado el presente asunto al Despacho, con la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y con comunicado de la señora Deicy Johana Marcelo Dizú, quien allega registro de defunción con indicativo serial 08147686, del demandado señor EDWAR GERMEN MALAGON AREVALO, en el cual se acredita su fallecimiento el día 24 de marzo de 2018, (folios 71 y s.s.),

CONSIDERACIONES

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presente irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocada al litigio.

Se advierte por el juzgado, se ha generado la causal de anulación prevista en el numérico 8º del art. 133 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado EDWAR GERMEN MALAGON AREVALO de quién se advierte la expiración el 24 de marzo de 2018, el despacho, en efecto, encuentra que la demanda fue radicada el 19 de febrero de 2018 (fl.38 vta), librándose el mandamiento de pago el día 30 de mayo de 2018.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando la suspensión del proceso y que se tuviera por notificado por conducta concluyente al demandado, con radicación del 12 de diciembre de 2018 (fl.47), en el cual se verifica que el demandado realizó presentación personal de dicho escrito con fecha 14/02/2018, es decir, a la fecha de presentación del presente escrito de suspensión, el demandado ya había fallecido, incluso desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago, lo que no era procedente, pues el hecho de la muerte de una de las partes que además no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador, vicia la actuación subsiguiente.

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., según el cual:

"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).

Ahora bien, aunque el numeral 8° del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, sólo que se profiera en los procesos de ejecución, como si lo manifestó el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realizada de haberse llamado al proceso al señor EDWAR GERMEN MALAGON AREVALO, fallecido el 24 de marzo de 2018, esto es, antes del auto que libró el mandamiento de pago, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el artículo 8 del artículo 133 del C.G.P.

En ese orden, se declarará de oficio la nulidad de lo anterior a partir del auto que libró el mandamiento de pago librado el día 30 de mayo de 2018 (fol. 42), inclusive.

Advirtiéndose que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., la prueba recaudada, en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares.

De otro lado, esta dependencia judicial dispondrá **INADMITIR LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de su rechazo, adecue en su integridad el poder y la demanda, en sus hechos y pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular consagra el artículo 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como esta del fallecimiento del demandado EDWAR GERMEN MALAGON AREVALO quien se identificó en vida con la c.c.80.798.592, tal y como se acredita con el Registro Civil de Defunción allegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

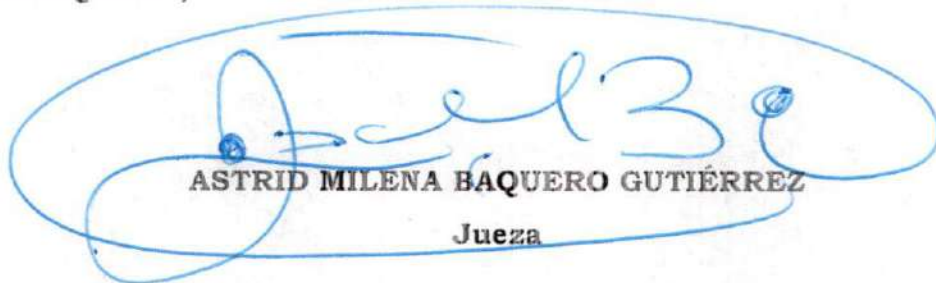
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado en el proceso, desde el auto proferido el día 30 de mayo de 2018, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., tal y como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior no sin antes de advertir que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, tal como así dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se **INADMITE** a la parte actora, para que en término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena de rechazo de la demanda*, para que se adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas reglas que sobre el particular dispensa el artículo 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

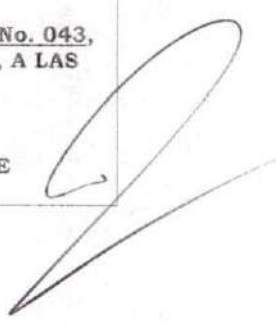
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





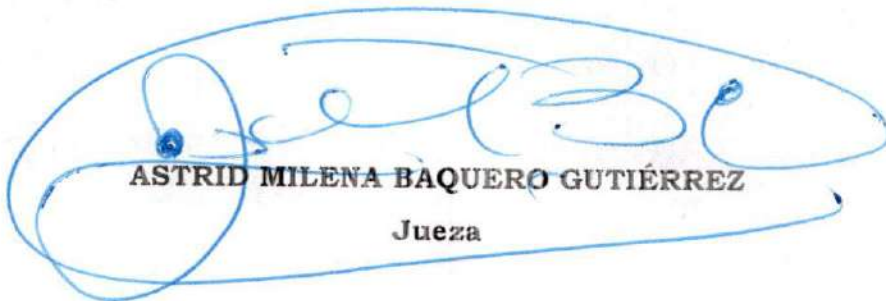
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00188

1. Sería del caso proceder a aprobar la liquidación del crédito, no obstante de la revisión dada a la liquidación allegada, es confusa por cuanto presenta varios valores totales y no se señala el **monto total de la obligación**. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del Código General del proceso, el cual señala que debe tomarse como base la liquidación la que se encuentre en firme, siendo para el presente caso la aprobada el día 21 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE,

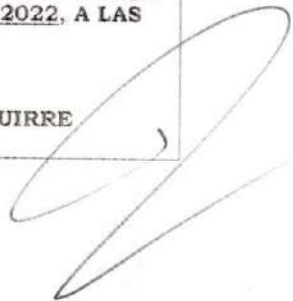


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00758

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada dentro del término de traslado y se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su debida aprobación. (Fl. 33).

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia presentada por ABOGADOS PEDRO A VELASQUEZ SALGADO SAS, Representada Legalmente por DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA respecto al poder que le fuere conferido por el Representante Legal del BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

Hágaseles saber a la poderdante sobre la admisión de la renuncia al poder, en la forma y términos de la norma anteriormente referida.

Requíerese a la parte actora para que proceda a informar al Despacho respecto a la cesión de crédito a que hace referencia el escrito allegado el día 08/26/2022, folios 35 a 38 del expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00786

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden y la no realización de la audiencia programada por solicitud de la parte actora, se procede a fijar nuevamente fecha para continuar la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso para el día **21**, del mes de **septiembre**, a la hora de las **11:00 a.m** del año en curso.

Cítese a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a la audiencia que se llevara a cabo a través de la aplicación TEAMS, debiendo informar los correos electrónicos de los cuales efectuaran su conexión para el envío del link correspondiente. Prevéngaseles sobre las consecuencias establecidas por el numeral 4 del Artículo 372 del Código General del Proceso en caso de inasistencia.

Por secretaria procédase a poner en conocimiento de las partes el informe visto a folios 174 a 179 del expediente, dejando las constancias correspondientes.

Respecto a las solicitudes vistas a folios 182 y 183 del expediente, debe de informarse a la parte interesada que si es su deseo revisarlo, deberá de acercarse de manera presencial en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., teniendo en cuenta que no se encuentra digitalizado.

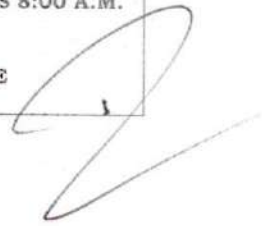
Notifiquese


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00986

1. Incorpórese al proceso los fallos de tutela de primera y segunda instancia promovida por la señora LILIANA MARCELA SOPO BENAVIDEZ contra el Juzgado Civil del Circuito de Funza, que preceden obrantes a folios 62 a 80 del expediente.
 2. Para continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala para el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).
- ADVERTIR a las partes, que a fin de llevar a cabo la presente audiencia, se realizará de **manera presencial** en las instalaciones del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

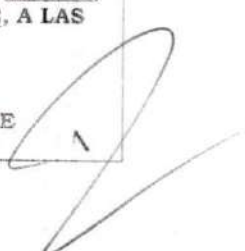


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-01430

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de \$44.066.626,41,00 M/Cte, con corte a febrero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Como quiera que el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1882405, se encuentran debidamente embargado, según anotación número 10, el Despacho DISPONE: **ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble identificado de propiedad de los demandados. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de MOSQUERA - CUNDINAMARCA, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. Líbrese Despacho Comisorio y tramítese por el interesado de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

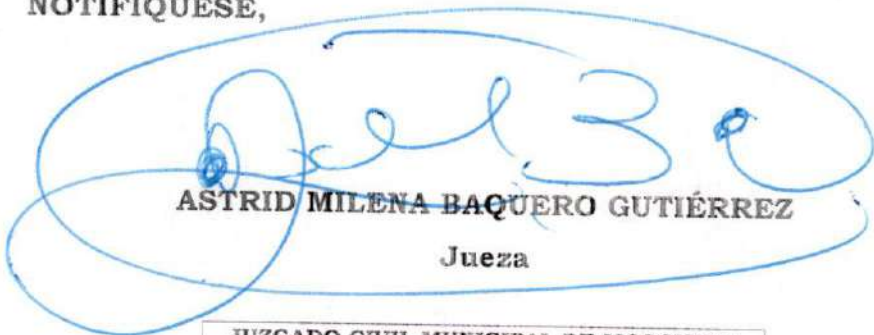
08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-01449

En atención a los memoriales allegados por los apoderados de las partes, el despacho dispone:

1. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el apoderado de la demandada ADRIANA LUCIA BECERRA SANCHEZ en escrito visible de folios 116 a 122 del expediente, en relación con el vehículo de placas UFW-815.
2. En atención a lo informado por el apoderado de la parte demandada, se decretar la aprensión del vehículo de placas UFW-815. ***Librese oficio a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES para que proceda de conformidad, dese el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.***
3. Una vez cumplido lo anterior, se dispondrá nuevamente la actualización del despacho comisorio, el cual había sido elaborado desde el 28 de junio de 2020 y obra a folio 85.
4. **SE REQUIERE al PARQUEADERO DNJ JURISTAR**, para que informe lo acontecido con la inmovilización del vehículo de placas UFW-815, remítase las diligencias de captura del vehículo obrantes a folios 27 a 30 y lo informado por el apoderado de la parte demandada obrante a folios 116 a 122 del expediente. ***Librese oficio a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES para que proceda de conformidad, dese el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.***

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

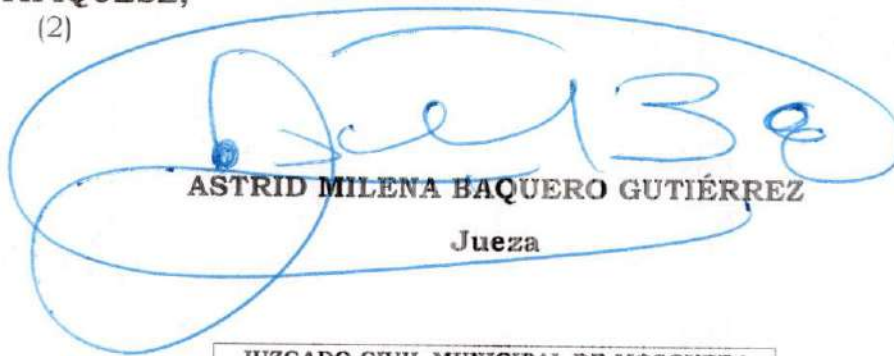
08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-0056

En atención a las documentales allegadas, obrantes de folios 133 a 146 del expediente, el despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,
(2)



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00168

Previo a continuar el trámite, como quiera que en el presente proceso además de la sucesión del señor JUAN ANTONIO GÓMEZ CHAVEZ (Q.E.P.D.), también se pretende efectuar la liquidación de la sociedad conyugal de la señora ZOILA MARÍA LINARES DE GÓMEZ con el causante, toda vez que no existente excepciones por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 523 del Código General del Proceso¹, se ordena el Emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, con el fin que hagan valer sus créditos.

De conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022², por secretaría **INCLÚYASE** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores JUAN ANTONIO GÓMEZ CHAVEZ (Q.E.P.D.) y ZOILA MARÍA LINARES DE GÓMEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

² Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00430

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte EJECUTANTE, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso EJECUTIVO promovido por la AGRUPACION DE VIVIENDA AZULEJO P.H. contra JOSE DANIEL MUNAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. OFÍCIESE.

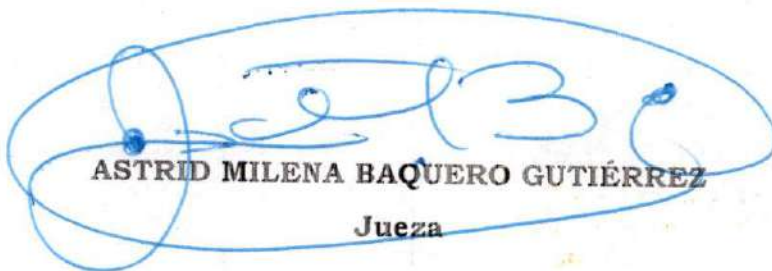
TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, DESGLÓSENSE los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



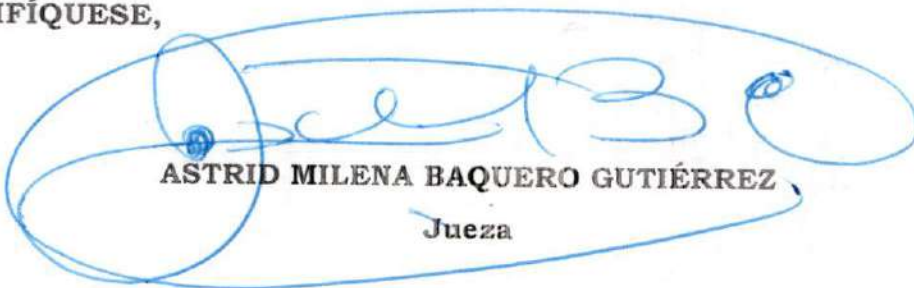
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00452

En conformidad con el inciso segundo y tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la solicitud de **TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALLEGADA POR LA PARTE EJECUTADA SR. Jamer Steven Gordillo Garzón**, en el cual de adjunta paz y salvo de cuotas de administración hasta el mes de mayo de 2022, **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE**, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00460

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada dentro del término de traslado y se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su debida aprobación. (Fls. 47 a 51)

Practicada por la secretaria de este Despacho la liquidación de costas, se le imparte su debida aprobación. (Fl. 52)

Notifíquese


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00460

Accédase a la solicitud que antecede, presentada por la Abogada Betsabe Torres Pérez.

En consecuencia, por cuanto se incurrió en un yerro en el proveído de fecha Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020) a través del cual se decretó una medida cautelar y se comisiono para la respectiva diligencia de secuestro al ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA/CUNDINAMARCA es del caso proceder a su corrección a la luz de lo normado por el Artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que se dispone,

CORREGIR el proveído antes mencionado en el sentido de:

Se comisiona al ALCALDE DISTRITAL Y/O INSPECCION DE LA LOCALIDAD DE USME para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado von el folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 40076335, para lo cual se le comisiona con amplias facultades inclusive las de designar secuestre y designarle honorarios provisionales, y no como allí se consignará.

Haga parte este proveído del auto en mención.

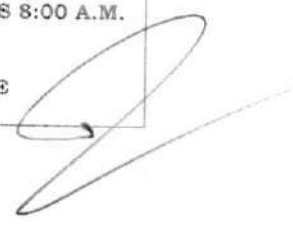
Notifiquese


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00768

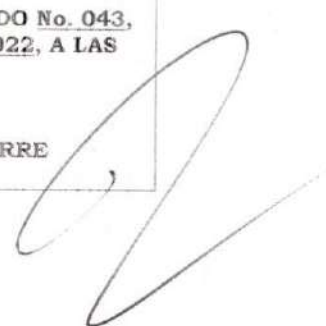
Se informa a la apoderada de la parte demandante que el presente expediente, se encuentra en físico, por lo tanto, se insta para que acuda de manera presencial en la baranda del juzgado, por cuanto las piezas procesales requeridas (despacho comisorio) se encuentra elaborado desde el 13 de marzo de 2020.

Conforme lo anterior, se dispone la actualización del despacho comisorio (fol. 116), el cual deberá ser tramitado de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-01190

1. SE INSTA al apoderado de la parte demandante para que proceda a la revisión del expediente de manera presencial en la baranda del juzgado, por cuanto el proceso se encuentra en físico y las piezas procesales requeridas fueron proferidas desde julio del año 2021.
2. No obstante, se informa al apoderado de la parte demandante, que mediante providencias dictadas el 26 de julio de 2021 el despacho resolvió seguir adelante la ejecución conforme mandamiento de pago y decretó el secuestro de los bienes debidamente embargados.
3. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, conforme se dispuso en providencia visible a folio 157 vuelta.

NOTIFÍQUESE,

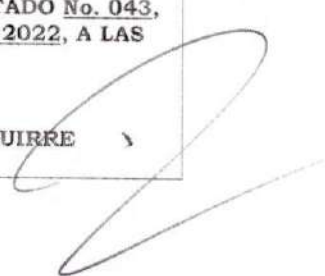


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-01383

Cumplido el término señalado en audiencia de 7 de septiembre de 2021, se dispone la reanudación del proceso.

Se pone en conocimiento de las partes, el informe efectuado por la Profesional en Trabajo Social de la Comisaría Primera de Familia de Mosquera – Cundinamarca, visible de folio 119 a 126 del presente cuaderno, para que en el término de ejecutoria del presente auto efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Vencido el término aquí señalado sin obtener pronunciamiento alguno, archívense las presentes diligencias.

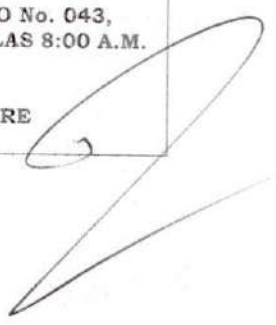
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

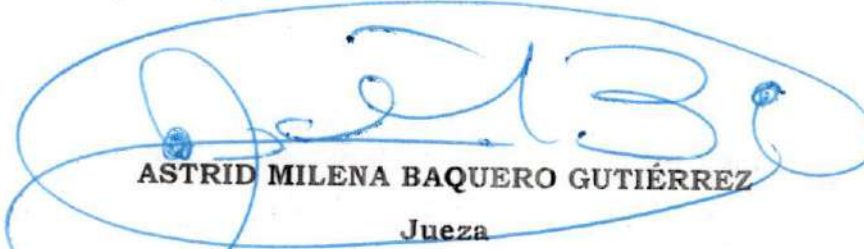
Proceso No. 2019-01398

1. De conformidad con los documentos obrantes a folios 85 a 128 del expediente, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A. en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTENAPATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.

Previamente a reconocer poder al Doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, alléguese poder que la faculte para actuar en representación del cesionario para el presente proceso.

2. **SE REQUIERE** a las partes para que informen lo acontecido con la negociación de deudas presentada por la demandada **ADRIANA MARIA OSORIO CASTAÑO**.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

2019-01481

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JHON HENRY ORDOÑEZ LEÓN**.

II. ANTECEDENTES:

BANCO BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JHON HENRY ORDOÑEZ LEÓN**, basada en los siguientes

A. HECHOS.

- a) Que el señor **JHON HENRY ORDOÑEZ LEÓN** se constituyó en deudor del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, a través de la suscripción y aceptación del pagaré número **79189012**, por valor de \$12.215.055,00, para ser cancelado el 19 de noviembre de 2018.
- b) Que el pagaré número **79189012** fue diligenciado conforme a lo establecido en los literales a, c y d de la carta de instrucciones adjunta al título.
- c) Que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza del demandado **JHON HENRY ORDOÑEZ LEÓN**.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el banco demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 79189012.

1. Por la suma de **\$12.215.055 m/cte** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 20 de noviembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C.C.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. . ACTUACIÓN PROCESAL:

Recibida la demanda, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 5 de febrero de 2020¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** y en contra del señor **JHON HENRY ORDOÑEZ LEÓN**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente al demandado, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de 14 de agosto de 2020 (folio 63), solicitó su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto del 29 de octubre de 2020 (folio 70), se ordenó el emplazamiento del demandado, procedimiento que se llevó a cabo en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Cumplidos los requisitos del inciso 5 del artículo 108 del Estatuto Procesal Civil, por auto de 23 de marzo de 2021 (folios 73), se nombró a la abogada MARIA ZENAIDA MORA YATE como Curadora ad – Litem del demandado **JHON HENRY ORDOÑEZ LEÓN**, quien el 23 de agosto de 2021 (folio 85), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, y dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda, proponiendo dentro del término concedido, la excepción que denominó, **INCOHERENCIA DEL HECHO DOS Y DEL HECHO 6** (folios 87 a 89).

Habiéndosele dado a la excepción el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 13 de enero de 2022, se le corrió traslado a la entidad ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 100 a 101).

Por proveído de 21 de junio de 2022, se tuvieron como pruebas las documentales adosadas al proceso, y se negó la práctica de interrogatorio de parte y exhibición de documentos solicitada por la curadora del demandado.

¹ Folio 61

² Folio 92

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Asimismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en el pagaré número **79189012**, documento que se encuentran ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes del señor **JHON HENRY ORDOÑEZ LEÓN** en favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias (19 de noviembre de 2018), por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que la Curadora Ad Litem del señor **JHON HENRY ORDOÑEZ LEÓN** propuso la excepción denominada **INCOHERENCIA DEL HECHO DOS Y DEL HECHO 6**, para lo cual sostiene que (se cita), "En acápite de los hechos en el numeral 2 se indica..se afirma que debió ser pagada en una sola cuota y en fecha misma del 19 de noviembre de 2018 y en el hecho número 6 se afirma..haciéndole saber las condiciones y fechas de pago."

Con todo lo anterior se presume que la obligación que dio origen al pagaré que se pretende en esta demanda, proviene del otorgamiento de un crédito y/o de una relación comercial y que sus condiciones de pago deben constar en un estado de cuenta del deudor, para con el determinar si el pagaré fue llenado con el valor adeudado a la fecha en que se declaró vencida la obligación o no."

Frente a la objeción planteada por la defensora del señor **JHON HENRY ORDOÑEZ LEÓN**, debemos iniciarse con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*", norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía**.

En este sentido, de la limitada argumentación plateada por la Curadora Ad Litem, que a lo sumo pretende desvirtuar el contenido del caratular base de recaudo, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 709 en concordancia del artículo 671 del Código de Comercio, que señalan:

709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

621. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este sentido, tal como se señaló al principio de esta considerativa, el pagaré número **79189012**, cuenta con todas las cualidades para ejercer su ejecución, pues además de cumplir los parámetros del artículo 422 de Código General del Proceso, frente a las ausencias que señala la abogada, se extrae de su contenido la *incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía*, que debe ostentar todo título valor.

En efecto, cuenta el pagaré con (i) La promesa incondicional del señor **JHON HENRY ORDOÑEZ LEÓN** a pagar una suma determinada de dinero, (ii) a la orden del **BANCO BOGOTÁ S.A.** y (iii) fijando una fecha expresa de vencimiento y exigibilidad, situación que permite establecer, que en el pagaré número **79189012**, confluyeron los requisitos tanto del Estatuto Procesal Civil, así como de la Ley de comercio, para que el demandante ejerciera, como lo hizo, la acción de cobro del título valor.

Ahora, respecto al modo de diligenciamiento del pagaré número **79189012**, el artículo 622 del Código de Comercio, estipula:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del

suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Al respecto debe puntualizarse, que los títulos valores en blanco son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título, de acuerdo con instrucciones dadas por el deudor.

Ahora bien, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio, el deudor invoca la falta de la carta de instrucciones, debe demostrar que el documento fue firmado con espacios en blanco y en el mismo sentido evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Es decir, que la simple mención de la Curadora Ad Litem de la carencia de los requisitos en cuanto a la norma citada, conlleva a la responsabilidad de demostrar que el título, en este caso el pagaré, desde su creación fue dispuesto con espacios en blanco, y que si así sucedió, las condiciones pactadas en la génesis del negocio jurídico, fueron cambiadas al momento de su diligenciamiento, situación que no se observa en el presente caso, pues se limitó la abogada a mencionar presuntas inconsistencias, pero, sin presentar o exigir las pruebas que permitan comprobar sus alegaciones, haciendo insuficiente la defensa planteada.

Por lo expuesto, se desestimaré la excepción planteada por la Curadora ad Litem, en tanto, carece su argumentación de sustento alguno que permita derribar o por los menos desvirtuar los requisitos esenciales del pagaré número **79189012**.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción propuestas por la Curadora Ad Litem del señor **JHON HENRY ORDOÑEZ LEÓN**, y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 5 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem del señor **JHON HENRY ORDOÑEZ LEÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

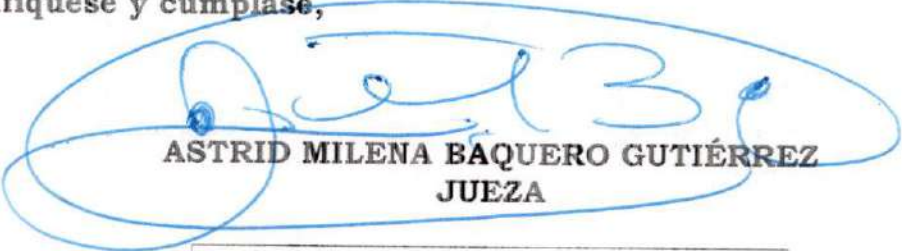
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **5 de febrero de 2020**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$650.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y cúmplase,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

LA SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-01548

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el día 01 de febrero de 2022 (folio 336), mediante el cual negó la petición realizada contra la providencia que declaró la terminación por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque el auto proferido el 1 de febrero de 2022 y se deje sin efecto el auto del 25 de agosto de 2021, se proceda a correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

Señala la recurrente, que el auto proferido el 25 de agosto de 2021 se decretó bajo la causal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., como quiera que es evidente que el proceso no ha estado inactivo por más de un año, tal y como acredito los documentos que adjunta en respuesta a tiempo del auto de fecha 27 de abril de 2021, el cual fue remitido al correo del juzgado con respuesta automática del 30 de abril de 2021 a las 13:39 con sus anexos correspondientes, de igual manera el 2 de septiembre del año en curso se radicó memorial solicitando información del avance de proceso.

Refiere que a folio 320 obra auto del 27 de abril de 2021, a folio 321 correo enviado por el apoderado de la entidad demandada Reserva de Mallorca, solicitando aclaración, a folios 322, 323, y 324 anexos de la respuesta del auto del 27 de abril de 2021, a folio 325 auto emitido por el despacho con fecha 25 de agosto de 2021 y a folio 326 memorial de la parte demandante solicitando estado del proceso.

Con relación al auto proferido el 01 de febrero de 2022, se dio respuesta en debida forma y a tiempo, con el anexo de 32 folios con los respectivos cotejos de diligencia de notificación a la parte demandada.

Al descorrer oportunamente traslado al recurso de reposición, el apoderado del demandado CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expuso que no es viable acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, como es revocar la providencia dictada el 01 de febrero de 2022 y mucho menos dejar sin efectos el auto del 25 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, por cuanto según se observa con facilidad del contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación de febrero de 2022, lo que pretende el demandante con su recurso es valerse de su propia negligencia desconocer la ejecutoria del proveído que decretó el desistimiento tácito y revivir términos procesales fenecidos.

Téngase en cuenta que el auto proferido el 25 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito quedó ejecutoriado y se convirtió en ley para las partes, tenía términos de ejecutoria hasta el 31 de agosto de 2021, y omitió interponer los recursos contra dicha providencia, con ello la providencia cobro ejecutoria.

III. CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Pues bien, mediante providencia dictada el 25 de agosto de 2021, notificado por estado número 074 del 26 de agosto de 2021, el despacho resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la parte demandante incumplió con la carga ordenada por el despacho el día 27 de abril de 2021.

Contra la providencia dictada el 25 de agosto de 2021, los términos de ejecutoria corrieron en silencio los días 27, 30 y 31 de agosto de 2021, término durante el cual el apoderado interesado no interpuso los recursos de ley (reposición y apelación).

Posteriormente y hasta el día 22 de octubre de 2021, solicita el apoderado demandante **se rectifique** el auto que declaró el desistimiento tácito, con fundamento en dicha solicitud el despacho se pronunció el día 01 de febrero de 2022, en el cual negó la solicitud, por cuanto las providencias solamente son susceptibles de revocatoria a través de los recursos que se formulen en la oportunidad procesal prevista y que ahora es objeto de recursos.

Bajo los argumentos esbozados por el apoderado, debe retomarse lo que reseña el artículo 317 citado, al dictar, **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”**, resultando claro, que la inactividad superior al tiempo allí señalado, desemboca en la aplicación del Desistimiento Tácito, el cual fue declarado por el despacho, proveído contra el cual no se interpuso alguno, dejando vencer fatalmente los términos.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la parte activa y se reitera, que mediante providencia dictada el 27 de abril de 2021 (fol. 320), se requirió por el término de treinta días para que allegará las diligencias de notificación conforme el artículo 291 del C.G.P., por lo que mediante providencia del 25 de agosto de 2021, se declaró el desistimiento tácito, no obstante el apoderado guardó silencio durante dicho término y tan solo hasta el día 03 de septiembre de 2021, allegó solicitud de información de avance del

proceso, por lo tanto, se evidencia el total descuido y abandono del proceso por el apoderado demandante, dejando vencer el término otorgado por el despacho para cumplir con la carga impuesta, aunado a la no interposición de los recursos.

Bajo este entendido, la terminación del proceso por desistimiento tácito se presentó con motivo de la inactividad en la que lo sumió la parte demandante, pues habiendo actuaciones que podían haber interrumpido el término para declarar el Desistimiento Tácito, compareció al proceso una vez vencido el plazo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, cuando sus actuaciones resultaban abiertamente extemporáneas.

Corolario de lo anterior, se mantendrá el auto proferido el 01 de febrero de 2022 y no se dejara sin efectos la decisión del 25 de agosto de 2021.

Por lo demás, y al **no** ser procedente el recurso de apelación, de denegará en atención a que contra la providencia dictada el 01 de febrero de 2022, no procederá recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto dictado el 01 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el día 01 de febrero de 2022, **POR IMPROCEDENTE**.

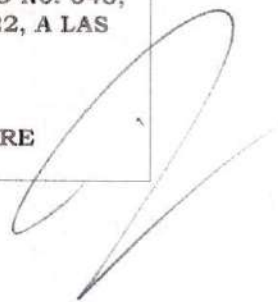
Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





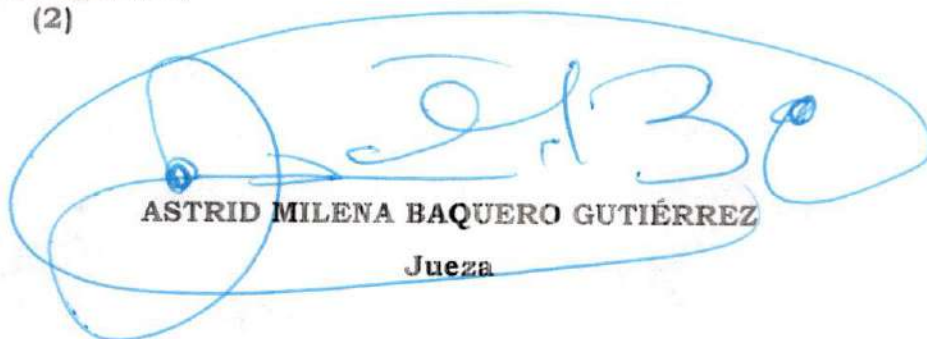
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00140

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$88.129.690,19 M/Cte**, con corte a 28 de febrero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **\$4.359.000,00 M/cte.**, las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE,
(2)

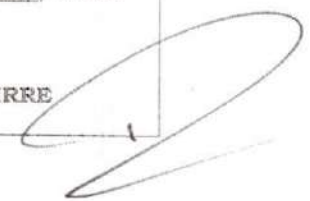


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
3:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





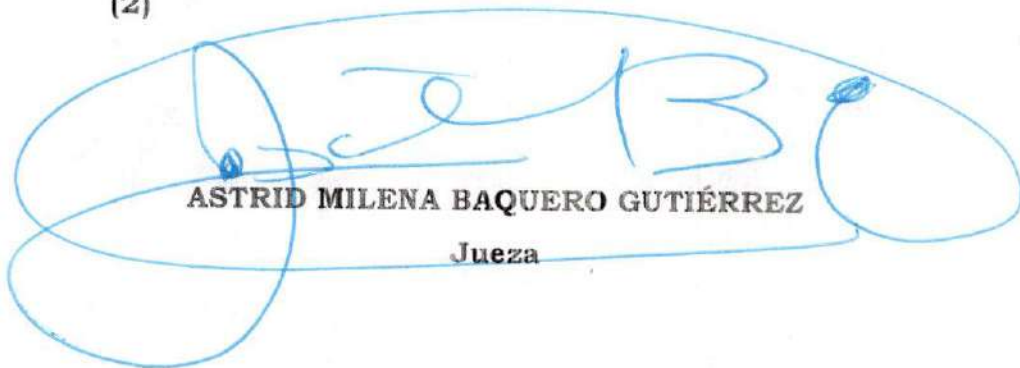
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00140

LIBRESE OFICIO en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme escrito que precede. *Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,
(2)

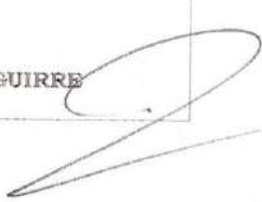


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00242

Entra el Despacho a proferir providencia ya que el trámite preestablecido por la Ley en asuntos como el traído a esta jurisdicción se encuentra agotado en forma plena.

ANTECEDENTES.

En demanda recibida por reparto el Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinte (2020), la parte demandante, actuando mediante apoderado judicial solicito que se librara orden de pago a su favor y en contra de **JULLY FABIOLA BARRIGA WALTERO**, por las sumas de dinero descritas en la demanda presentada.

A través de auto fechado Tres (3) de Julio de dos mil Veinte (2020), esta Oficina Judicial libro la orden de pago en la forma solicitada, a favor de **ITAU CARPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de la ya mencionada.

A la demandada **JULLY FABIOLA BARRIGA WALTERO** se les notifico la orden de pago personalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tal y como consta en documentos visto a folio 30 a 35 del expediente. Así las cosas, se tiene que fue recibida dicha notificación el día 28/02/2022 con acuse de recibido y apertura del mismo el día, teniéndose por notificada a los dos días hábiles siguientes es decir el 04/03/2022 y habiéndole corrido el termino respectivo sin que hubiere realizado manifestación alguna. Igualmente se tiene que se adjuntaron con el presente el traslado de la demanda, anexos y el auto de mandamiento de pago según consta en mensaje adjunto a dicho correo electrónico.

EL LITIGIO

PRESUPUESTOS PROCESALES

- a. La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos establecidos por el Código General del Proceso.
- b. La parte Actora está actuando mediante apoderado judicial para el cobro correspondiente
- c. Esta Oficina es competente para conocer de la acción por la cuantía, y vecindad de la parte demandada.

MEDIOS DE PRUEBA.

Se allego con la demanda PAGARE 009005315762. (Fl. 4)

EXCEPCIONES

Dentro del término que la Ley señala la parte demandada no propuso excepción en sentido alguno como tampoco existe constancia de que hubieren satisfecho la obligación en la forma ordenada.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución, condenando a la parte demandada en costas tal como lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente proceso tal como se ordenó en proveído fechado Tres (3) de Julio de dos mil Veinte (2020) a favor de **ITAU CARPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **JULY FABIOLA BARRIGA WALTERO**

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de 5.600.000 M/CTE

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordeno el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a folios 36 y 37 del expediente, por secretaria procédase a realizar el informe correspondiente.

Notifíquese


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





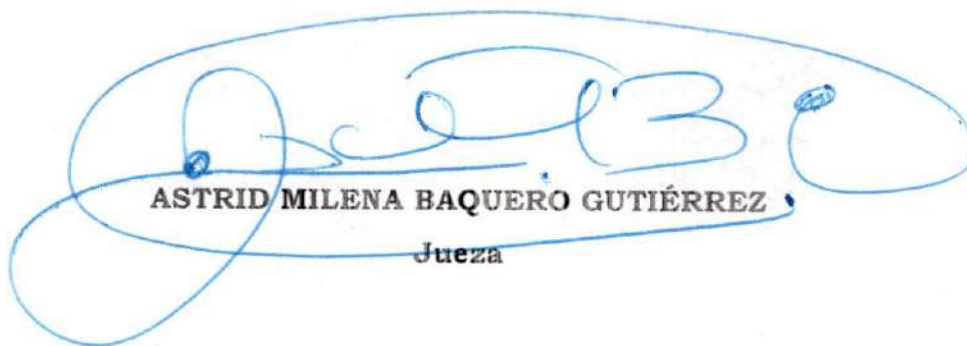
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-0264

En atención a que en la fecha se ha aceptado la revocatoria del poder a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento a la solicitud que precede, respecto a la remisión del oficio de embargo de cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE,
(2)

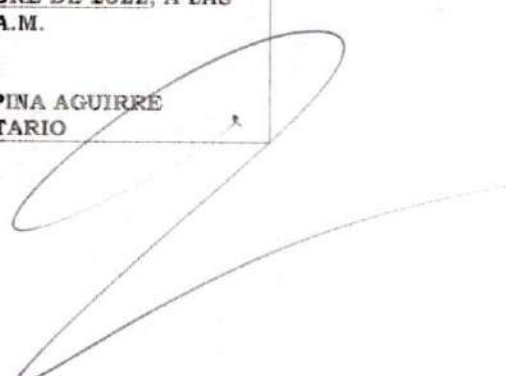


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

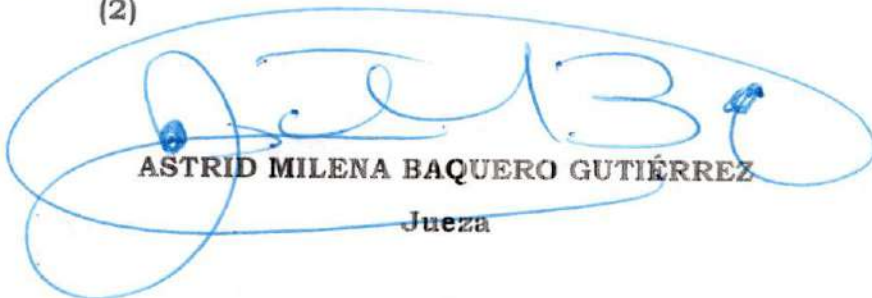
08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-0264

En atención al memorial allegado por el representante legal de AECSA S.A. quien a su vez actúa como representante de BANCOLOMBIA S.A., el despacho dispone:

1. ACEPTAR la revocatoria al poder especial otorgado a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO por parte de AECSA S.A.
2. RECONOCER personería jurídica a la Doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ por parte de AECSA S.A, que a su vez actúa en representación de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme fue reconocida en auto anterior dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
(2)


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00272

Vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que **LUIS ALBERTO BROCHERO VELANDIA** Haya comparecido para hacerse parte dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

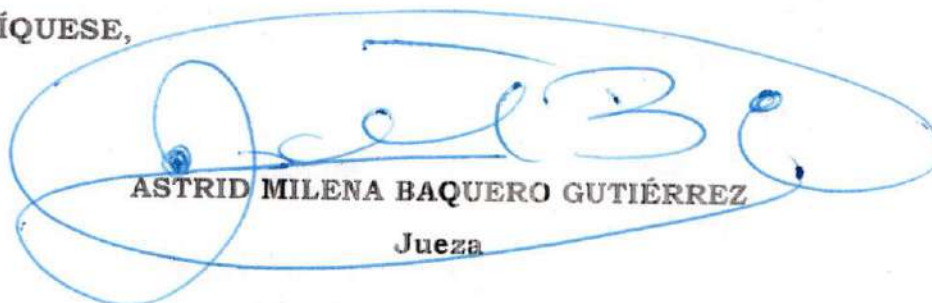
.-Nómbrese como Curador *ad-litem* del demandado **LUIS ALBERTO BROCHERO VELANDIA** al abogado **JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado y quien desempeñara el cargo en forma gratuita (numeral 7° del art. 48 C. G. del P.)

.-Notifíquese su designación al correo electrónico jherrera1958@gmail.com y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.-Se fijan **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$320.000.00** (Sentencia C-083 de 2014)

.-Por Secretaría, comuníquese en debida forma su designación, por el medio más expedito (artículo 49 ejusdem).

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00766

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$94.124.251,58, M/Cte**, con corte a agosto de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.
2. De conformidad con los documentos allegados, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **SCOTIANAK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.

Previamente a reconocer poder a la Doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, alléguese poder que la faculte para actuar en representación del cesionario en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb16e31d8d109f87c8c23720f63b7af1506c74c6fd9ecd8d0b9bb9d163eec984**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00834

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$36.123.906,04, M/Cte**, con corte a noviembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, inclúyanse agencias en derecho conforme se ordenó en providencia dictada el 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc93c18dae3bde4e04612a031839fc95b991182f4468b29fd372a6a9df5dca**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00953

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SANDRA PATRICIA CRISTANCHO GÓMEZ y MIGUEL FERNANDO HERNÁNDEZ ROMERO**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el **30 de junio de 2021**.

Los demandados **LUISA ALEJANDRA VALENCIA PATIÑO y MIGUEL ÁNGEL PERILLA CARREÑO** fueron notificados por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago **30 de junio de 2021**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C - 1885800** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **30 de junio de 2021**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9d874332e3033240b6db10f5cbcd752c2ef424eb16881db4393584f1012635**

Documento generado en 07/09/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-01028

A Despacho ingresa el presente proceso, en el cual se observa que el mismo se encuentra pendiente el cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que desde el 01 de octubre de 2021, el juzgado admitió la demanda y dispuso en el numeral segundo de la providencia notificar a la parte demandada a cargo de la parte demandante, por lo tanto y teniendo en cuenta que la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha notificación, a la fecha la parte actora no se ha pronunciado, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3694ddc675f9e4c0b2114c74e683995c268c5dbd01af35d825cae6a682c9a7b3**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-01080

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora el día 20/04/2022, el despacho dispone:

- De conformidad con el artículo 93 del Código de General del Proceso, se **INAMITE** la anterior demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue el poder conforme se dispuso en auto anterior, so pena de rechazo, por imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7d83c90e1bf35a04ca95144554e95bd3dd9a60e91f766131ebc7c9db962cff**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-0028

1. Incorporase al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la medida de embargo sin registrar por falta de pago.
2. **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado **efectivo y/o positivo**, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo en el cual se indique: (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje).**

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45d9847f3b01bbd5fdbfaec688614ffce1696316aa17e87dca81a31b147b5d4**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-0316

RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 4 del auto dictado el 7 de abril de 2022, a fin de que se revoque dicho numeral.

CONSIDERACIONES

Fundamente la recurrente su solicitud señalando, que si bien el despacho niega los intereses moratorios solicitados por considerar que no se indicó a que capital corresponden dichos intereses, dentro de los anexos de la demanda, si se allegó la liquidación de la obligación en cobro, en la que se discrimina la totalidad de los valores al cobro en el pagaré base de la ejecución, en donde claramente se identifican tanto valores como capital como intereses moratorios y corrientes.

Pues bien, le asiste razón a la recurrente, pues de la revisión dada a los anexos de la demanda se verifica que se allegó un cuadro denominado “*Liquidación para presentación de demanda*” relacionándose como intereses moratorios la suma de \$1.007.835.66, valor que igualmente fue relacionado en la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la providencia dictada el día 07 de abril de 2022, que libró el mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

*“4. Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados por la suma de **\$1.007.835,66 M/cte.**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera desde el 11 de abril de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017.*

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO en representación del BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, quien a su vez representa al demandante.

TERCERO: RECONOCER y tener al Doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac095aef7225f1ee21360e42b75edad5ae8928e08231e43325f71d2f0b3b2a90**
Documento generado en 07/09/2022 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00386

En atención a lo manifestado por el promotor del proceso de reorganización, según oficio de fecha 05 de septiembre de 2022 y conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que señala lo siguiente: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor...”*; teniendo en cuenta que el demandado AXEN PRO GROUP S.A., se encuentra en proceso de reorganización, el juzgado,

DISPONE:

- **REMÍTASE de manera inmediata el presente expediente**, en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades, en cabeza del promotor respectivo.
- Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra del demandado AXEN PRO

GROUP S.A. Oficiar en tal sentido a las entidades donde se efectuaron las medidas.

- Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No.
043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b217368d338ee4cb6eb70b443ff24751668492f351ca135f8430b33bbbf469**

Documento generado en 08/09/2022 12:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00492

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$52.813.069,35 M/Cte**, con corte al 08 de abril de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **\$3.817.400,00 M/cte.**, las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bd8eaf0457bb0c6c0666298c50d911ab25c24fa396f14aac53c49a8c6f69de**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00494

1. **NO SE TIENE EN CUENTA** las diligencias de notificación a la parte demandada, por cuanto no contiene en la constancia de la Oficina Postal acuse de recibo apertura de correo.
2. Por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que nuevamente proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado EFECTIVO Y/O POSITIVO, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo en el cual se indique: (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje).**
3. Para cumplir con lo anterior, se otorga un término de **TREINTA (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistido el proceso.
4. Por secretaría librese los oficios ordenado en auto que decretó las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdffa42a2b74cd151d2865e49ebf23a86141f748d7f3d27a678ecb0fa57e02f**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00718

1. **SE REQUIERE** a la apoderada de la entidad demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado positivo y/o efectivo.

Adviértase a la apoderada que las notificaciones remitidas al demandado se encuentra relacionadas de manera errada pues la dirección del juzgado correcta es **CARRERA 2 No. 4-75 piso 2 del Municipio de Mosquera.**

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

2. De conformidad a lo señalado por el artículo 480 del Código General del Proceso, y como quiera que el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1287374**, se encuentran debidamente embargado, según anotación número 09, el Despacho DISPONE: **ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1287374** de propiedad de la causante **JIMENEZ BELTRÁN MARIO ORLANDO**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de MOSQUERA – CUNDINAMARCA, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese por el interesado de manera presencial.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 043**,
HOY **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb1c071227121a526850c708b3a3ac0e438cfaa53783e610269d2cb080c3e3**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00738

1. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora **SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ**, al poder conferido por la entidad demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.
2. **RECONOCER y tener al Doctor JEISON CALDERA PONTON** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
3. **SE REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante, para que allegue las diligencias de notificación al demandado, conforme lo ordena el artículo 291 de C.G.P., téngase en cuenta que las allegadas con fecha 05/04/2022, únicamente se allegó la notificación por aviso prevista en el art. 292 del C.G.P..
4. De conformidad a lo señalado por el artículo 480 del Código General del Proceso, y como quiera que el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1920744**, se encuentran debidamente embargado, según anotación número **05**, el Despacho DISPONE: **ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1920744** de propiedad del demandado **LOPEZ JAQUE JOSE RODRIGO**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios

provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese por el interesado de manera presencial.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e878d010b2d69cf69bef557d49c8631782de23974fb8cf8da270000835a9f702**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00792

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **RESTITUCION DE TENENCIA** promovido por **FONDO NACIONAL DE AHORRO** contra **CAROLINA TORRES AYALA y JORGE ALEXANDER ROJAS**.

SEGUNDO: Por cuanto el presente proceso se encuentra en expediente electrónico, no ha lugar a ordenar el desglose de los documentos.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Déjense las constancias del caso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5abcb910f14629e4e12b53435b36f37a08c1c9fa9320e82596c1562534d1b91**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00807

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en proveído de 26 de mayo de 2022, por el cual resolvió, **CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, el 13 de septiembre de 2021.**

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 13 de septiembre de 2021.

Archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27693a974f8ad0ceeb52687e1822baa47c1e24dec8f6581254392356050524b**

Documento generado en 07/09/2022 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00824

En atención al escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 20/04/2022, por las partes integrantes de la Litis, el Despacho,

RESUELVE

1. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado FABIO ENRIQUE CORTES CASAS.
2. De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por el término de sesenta (60) meses. **Por secretaría contrólese el término.**
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar, **únicamente** respecto al salario del demandado. **Líbrese oficio y tramítese por el interesado.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No.
043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A
LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Código de verificación: **6bb83591d34953a72f43b9512eac2b44b9d11f12d048ef0b318e8ad9966743fa**

Documento generado en 07/09/2022 05:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00842

1. En atención a las diligencias de notificación del demandado, allegadas por el apoderado de la parte demandante (25/03/2022), **SE LE REQUIERE** para que allegue la **CONSTANCIA POSTAL** expedido por la empresa de mensajería, en la cual informe lo acontecido con el recibido de las diligencias de notificación al demandado WUALTER GUILLERMO PINZON CHUQUIN, la cual deberá tener constancia de (Acuse de recibo, Apertura de correo y Lectura de correo).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

2. Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandante, las respuestas dadas por las Secretaria de Movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd30b50df613c43f54f01bccb8a9a230b733f1be1ee7730c27978168d8e7177d**

Documento generado en 07/09/2022 05:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00853

No se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas al correo electrónico de los demandados **BARRETO GUARNIZO FAUSTINO, CUELLAR ARCE JAIRO Y CUELLAR ROJAS ARUSHA MONICA**, en la medida que no cuentan con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuentan los mensajes remitidos por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e1c038c3ee6c11e44c307738a647390678029f2d500b02cd96169ef1e8fd62**

Documento generado en 07/09/2022 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00865

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del heredero RICARDO ALFONSO HERRERA NIETO, contra el auto de 11 de marzo de 2022, por el cual se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, por competencia, en razón a su cuantía.

II. EL RECURSO

Alega el apoderado, que a pesar que el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 50 C – 1293280, y reportado dentro del acervo hereditario de la sucesión, cuenta con un avalúo de \$165.000.000,00, lo cierto es, que el señor AURELIO HERRERA ESPITIA (Q.E.P.D.), en calidad de causante, ostentaba únicamente la propiedad del cuarenta por ciento (40%) del citado inmueble, lo que arroja un valor de \$66.140.000,00 razón por la que este Juzgado es competente para conocer el proceso.

Solicita, que se revoque el auto de 11 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Frente a los alegatos del apoderado demandante, debemos retomar lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica, **“La cuantía se determina, En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”**.

Así las cosas, una vez revisada la certificación emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Mosquera Cundinamarca, se extrae que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 C – 1293280 tiene un avalúo de \$165.000.000,00.

Ahora bien, de la narración fáctica y las pruebas adosadas al plenario, entre ellas el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 C – 1293280, se puede concluir que el

señor AURELIO HERRERA ESPITIA (Q.E.P.D.) ostentaba únicamente el cuarenta por ciento (40%) de la propiedad del bien, por lo que será sobre esta fracción que deberá calcularse la cuantía de la cusa mortuoria, que para el efecto, arroja un total de \$66.140.000,00

De lo expuesto, sin lugar a mayores elucubraciones, se establece que le asiste la razón al apoderado recurrente, en la medida, que bajo los parámetros el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía del presente proceso se calcula por **por el valor de los bienes relictos**, en este caso, el cuarenta por ciento (40%) perteneciente al señor AURELIO HERRERA ESPITIA (Q.E.P.D.)

Así las cosas, se revocará el auto 11 de marzo de 2022, y en su lugar, al haberse subsanado la demanda en los términos exigidos en auto de 20 de septiembre de 2021, se abrirá a trámite el proceso de sucesión intestada del señor AURELIO HERRERA ESPITIA (Q.E.P.D.)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE

1. REVOCAR el auto de 11 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

2. Reunidos los requisitos consagrados en el artículo 488 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone, **ADMITIR** la **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **AURELIANO HERRERA ESPITIA (Q.E.P.D.)**, quien falleció y tuvo su último domicilio en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

3. RECONOCER a los señores **RICARDO ALFONSO HERRERA NIETO, HÉCTOR MANUEL HERRERA NIETO, ALBERTO ANTONIO HERRERA NIETO, FABIO EDUARDO HERRERA NIETO, NÉSTOR EDUARDO HERRERA NIETO y LUIS HERRERA NIETO**, como herederos en calidad de hijos del causante **AURELIANO HERRERA ESPITIA (Q.E.P.D.)**

3. EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, y de conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. NOTIFÍQUESE a los señores **HÉCTOR MANUEL HERRERA NIETO, ALBERTO ANTONIO HERRERA NIETO, FABIO EDUARDO HERRERA NIETO, NÉSTOR EDUARDO HERRERA NIETO y LUIS HERRERA NIETO** en los términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 ibidem

5. RECONOCER personería jurídica al abogado **HUGO RAFAEL QUEVEDO NIÑO**, como apoderada judicial del señor **RICARDO ALFONSO HERRERA NIETO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. OFÍCIESE a la Oficina de cobranzas de la DIAN a efecto de que la misma se haga parte dentro del presente trámite si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 2661 de 2000.¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006(A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente>Los funcionarios ante quienes se adelante o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avaluó o valor de los bienes.

LEY 1111 DE 2006: artículo 868 – 1. Valores absolutos reexpresados en unidades de Valor Tributario, UVT. Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos de renta y complementarios, IVA; timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimientos y sanciones, convertidas a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los siguientes: 14.050.000.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b472dfdb3ccdf1ae9bb530e73989af2bbacf4b27e4f3e91b73e40679d37f39**

Documento generado en 07/09/2022 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00896

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

URBANIZACION SANTILLANA P.H., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **LAURA GINETH PENAGOS BLANCO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **08 de Marzo de 2022**.

La demandada se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme da cuenta las constancias de la Oficina Postal allegadas por la parte demandante, por su parte la demandada allegó escrito manifestando conocer la deuda y solicitando a la parte demandante conciliar la deuda. No obstante, durante el término de traslado **NO PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LAURA GINETH PENAGOS BLANCO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **08 de Marzo de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$560.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299a0aae25d78c71fee28331c55026982c143b435409d1f839ff31b2e21f72c7**
Documento generado en 07/09/2022 05:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00900

Reunidos los requisitos del artículo 314 del C.G.P., el Juzgado dispone:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA** contra **CAICEDO GONZALEZ CARLOS ANDRES**.

- Ordenar el levantamiento de medidas cautelares.
- Sin costas.
- Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16ef8bc01dae570c068a18417a008972ef20e4f565ad03dd4167a52e18f2886**

Documento generado en 07/09/2022 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00936

1. Incorporase al proceso las diligencias de notificación al demandado, bajo las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, las cuales según constancia postal es efectiva.
2. Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación al demandado FABIO OLAYA GONZALEZ, conforme lo ordena el artículo 292 del C.G.P., para lo cual dispone de un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, **so pena de aplicar el desistimiento tácito (art. 317 num. 1 del C.G.P.).**
3. Por secretaría librese los oficios ordenados tanto en el auto admisorio de la demanda, como en el proveído que decretó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5c88cd0d4d27fd887744cfd249030cfc0db24c1b793d96b703e18ef5f36f5a9

Documento generado en 07/09/2022 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00948

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **HERNAN EDUARDO LOPEZ TINOCO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **11 de Marzo de 2022**.

El demandado **HERNAN EDUARDO LOPEZ TINOCO**, se notificó bajo las previsiones del art. 6 del Decreto 806 de 2020, conforme constancia de la Oficina Postal se notificó el día 08 de abril de 2022, con Acuse de recibido y apertura de correa, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, SIN PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HERNAN EDUARDO LOPEZ TINOCO**, para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **11 de Marzo de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$2.520.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6e60b04514585018daa072aee7f22ef557e2ff644092bb9fb036e5ad0f6005**
Documento generado en 07/09/2022 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00955

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JULIÁN SANTIAGO BÁEZ CARREÑO**, como apoderado de cesionario **JUDITH VELEZ BENAVIDEZ** en calidad de madre y representante de la menor **MARÍA ALEJANDRA SARMIENTO VELEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación del señor **JOSÉ BERNARDO SARMIENTO CARDONA**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe64592877949e78d45e1dcee1092f614ec1052b86a099d891634a552d19dc0**

Documento generado en 07/09/2022 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01014

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que, en el presente proceso, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.
- No se tiene en cuenta la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada con fecha 05/04/2022, por ser posterior a la solicitud de retiro de la demanda.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa15d6847983d8adf21c9fda0b88ff59439c7737bb4a6bd5105f14d41626ba9**

Documento generado en 07/09/2022 05:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01054

De conformidad con el 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto anterior que libró el mandamiento de pago dictado el día 31 de Marzo de 2022, respecto a los siguientes numerales, los cuales quedarán así:

“1. Por la suma de 133.499.7545 UVR que en pesos corresponde a un monto de \$37.994.670,93 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré, sin incluir el valor de las cuotas en mora, las cuales debían pagarse el día 06 de agosto de 2021.

5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) por concepto de intereses de plazo en la suma de \$1.079.630,32 M/cte, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No.1376 del 11 de julio de 2014 de la Notaria Unica de Mosquera, incorporado en el Pagaré 11794809, conforme se discrimina en las pretensiones de la demanda.

6. Por la suma de \$60.445,14 M/cte., por concepto de seguros exigibles mensualmente, de cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1376 del 11 de Julio de 2014 de la Notaria Única de Mosquera, conforme de discrimina en las pretensiones de la demanda.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia, junto al auto que libró el mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae0ec91f87e42aa8fa653de20f669395d365b52ad45182391ec6e859ff8dd90**

Documento generado en 07/09/2022 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01055

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **OMAR MARTÍNEZ MURILLO**, como apoderado de los demandados **JORGE HERNEY GALINDO CORDOBA Y LUZ DARY MUÑOZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados **JORGE HERNEY GALINDO CORDOBA Y LUZ DARY MUÑOZ**, por secretaría contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda, desde el momento en que cobre firmeza el presente auto.

Con todo y para tener en cuenta la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso², deberán los demandados acreditar el pago de los cánones señalados como adeudados en los hechos y tercero y cuarto del libelo genitor y los generados hasta la fecha de este pronunciamiento, **esto so pena de no tener en cuenta su intervención en el proceso.**

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

² Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e88ac8b1b6236518c93df0a5339d535a4818df3a8bc47427c656527ab4bdf**

Documento generado en 07/09/2022 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-001062

1. **NO SE TIENE EN CUENTA** las diligencias de notificación a la parte demandada, por cuanto no contiene en la constancia de la Oficina Postal acuse de recibo apertura de correo.
2. Por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que nuevamente proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado EFECTIVO Y/O POSITIVO, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo en el cual se indique: (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje).**
3. Para cumplir con lo anterior, se otorga un término de **TREINTA (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistido el proceso.
4. Por secretaría librese los oficios ordenado en auto que decretó las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68c5b65db52a958d655e7b4c3337a7582a24fd9c487e8411afd19f3acb6544**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01102

1. **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que continúe con las diligencias de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado EFECTIVO Y/O POSITIVO. Téngase en cuenta que conforme la constancia postal allegada para la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, se verifica que la notificación electrónica el acuse de recibido **fue negativo**.
2. Para cumplir con la anterior carga, se otorga un término de **TREINTA (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistido el presente proceso (art. 317 num 1 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a5e5a66b904916ba7ab8911128b0df741281ff53807b805db2595fc343da0f**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Septiembre Ocho (8) de dos mil Veintidós (22)

Radicado:	254734003001- 2021-01120
Clase de proceso:	Restitución de Inmueble
Demandante:	ANGELICA GONZALEZ SANCHEZ
Demandado:	JUAN ASDRUBAL GONZALEZ TORRES
Asunto:	Sentencia.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por ANGELICA GONZALEZ SANCHEZ, en calidad de arrendadora, contra JUAN ASDRUBAL GONZALEZ TORRES en calidad de arrendatario.

ANTECEDENTES

La parte demandante expuso que el día 12 de octubre de 2019, se suscribió contrato de arrendamiento sobre el bien CASA No.4 Interior 4 de la Manzana 7 del Conjunto Residencial El Trébol – Quinta Etapa Supermanzana 7 de la calle 10 No.4 E – 23 de Mosquera – Cundinamarca, entre Angélica González Sánchez, en calidad de arrendadora, y Juan Asdrubal González Torres como su arrendataria, por el término de 12 meses contados a partir del 12 de octubre del año 2019, y obligándose a pagar un canon mensual de \$800.000 dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual anticipado.

Aduce que se ha incumplido la cláusula cuarta del contrato respecto a los cánones de arrendamiento de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021.

Con fundamento en los hechos solicitó, que se declare terminado el contrato de arrendamiento, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados y se condeneen costas al demandado y a restituir el inmueble objeto del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por encontrarse ajustada a derecho se admitió la demanda el día 06 de octubre del 2021. El demandado fue notificado de forma personal como consta en el acta de diligencia fechada 19 de octubre de 2021, quien durante el término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, estando en la oportunidad procesal para ello, no encontrando vicios que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo, acorde al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Se encuentran acreditados los requisitos materiales y formales para proferir sentencia.

2.- El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento de cosas, como aquel en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por ese goce un canon o renta.

En el caso, obra prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con relación al inmueble objeto de restitución, en el cual constan todos sus elementos esenciales.

Siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica, por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

Pagar el goce entonces es la principal obligación de la arrendataria, y en el caso que se analiza se le imputa incumplido sin que haya demostrado lo contrario, y ante la falta de oposición, razón por la cual se ha incumplido el contrato dando lugar a la restitución.

3.- Por lo expuesto anteriormente, se procede, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, a proferir sentencia ordenando la restitución del bien inmueble objeto de la pretensión.

Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$520.000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA DE CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado por Angélica González Sánchez, en calidad de arrendadora, y Juan Asdrubal González Torres, en calidad de arrendatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada restituir dentro del término de diez (10) días, el inmueble CASA No.4 Interior 4 de la Manzana 7 del Conjunto Residencial El Trébol – Quinta Etapa Supermanzana 7 de la calle 10 No.4 E – 23 de Mosquera – Cundinamarca,

TERCERO: Si la parte demandada no restituye voluntariamente el inmueble a la demandante en el término antes indicado, desde ahora se comisiona la autoridad

competente ALCALDIA LOCAL DE MOSQUERA y/O INSPECCIÓN MUNICIPAL DE MOSQUERA para que lleve a efecto la diligencia de entrega. **Librese despacho comisorio y tramítese por la parte interesada de manera presencial, adjúntese los insertos del caso.**

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense por la Secretaría. Comoagencias en derecho se fija la suma de \$520.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2235f864fea8dee8b67551284e31060feae6fd54ade2dafde031dfb0b9ccb4**
Documento generado en 08/09/2022 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01255

De conformidad con el artículo 287 del Código General de Proceso¹, se adiciona la parte resolutive del mandamiento de pago de 28 de abril de 2022, de la siguiente forma:

- 5.** Por la suma de **\$1.663.604,23 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de diciembre de 2020 y agosto de 2021)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **18,75 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5f4ca97ff255e15f795d1766e37f4c0ab3e632b67a61bba5895d27af714301**

Documento generado en 07/09/2022 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01265

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **LUIS MIGUEL SANTOS SALAMANCA**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff9c6195d5b1a9d61b2689fd3a01541f66c0e10b095abb901c3e5787f79dffd**

Documento generado en 07/09/2022 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01300

De conformidad con el 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto anterior que libró el mandamiento de pago dictado el día **09 de Noviembre de 2021**, respecto al numeral primero, el cual quedará así:

*“3. Por la cantidad 4,915,4751 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 30 de septiembre de 2021, correspondientes a la suma de **\$1.377.330,15 M/cte**, por concepto del capital de nueve (09) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en las pretensiones de la demanda.*

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia, junto al auto que libró el mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761c60d331632bfd99f9969f76257227bf34dc66a7f8426b780bea7f833c71e4**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01410

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS CARLOS MORENO MONTIEL**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **7 de diciembre de 2021**.

El demandado **LUIS CARLOS MORENO MONTIEL** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022¹**, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **7 de diciembre de 2021**.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd0dc7b0cd8f419e558fd4fe3ac81d02df5abc9d8e079c7830e5b74d5268704**
Documento generado en 07/09/2022 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01480

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ ORTIZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **01 de Febrero de 2.022.-**

El demandado **CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ ORTIZ**, se notificó bajo las previsiones del art. 6 del Decreto 806 de 2020, conforme constancia de la Oficina Postal (acuse de recibo y apertura de correo), con fecha del día 12 de abril de 2022, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, SIN PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ ORTIZ**, para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **01 de Febrero de 2.022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$1.600.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b318cdef72e1cb8469e05635b9873f6481187139b0402eccd45a5e20e4cd4ba**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-001496

1. Tiénese por notificado al demandado LUZ NERI HERNANDEZ CAPERA bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que el precitado demandado durante el término de traslado **NO CONTESTO** la demanda.
3. Una vez **inscrita la medida de embargo**, se procederá a seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 468 del C.G.P.
4. Por secretaría librese oficio de embargo ordenado en providencia que libró el mandamiento de pago y **tramítese por la parte interesada de manera presencial.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0158432f1c9e099daf2fd71e3966c2c42c8e676f3720b83038d89861eb6d65a0**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01480

En atención al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia anterior que rechazó la demanda, el juzgado dispone:

De conformidad con los artículos 90 y 321 numeral 1° del Código General del Proceso, **CONCÉDESE** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 28 de julio de 2022, en virtud de la cual el juzgado resolvió rechazar la demanda.

Remítase el expediente en los términos del artículo 324 y concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3269e7905db3552149b3306c21cb1f3c2f6543cfa8d699c16dbfc8a965b680a6**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-001544

1. Tiénese por notificada a la demandada **MARIA CLEMENCIA PACANCHIQUE BOCACHICA**, conforme acta de notificación personal de fecha 12 de agosto de 2022.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada **MARIA CLEMENCIA PACANCHIQUE BOCACHICA**, **contestó oportunamente** quien no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a las pretensiones.
3. Incorpórese al proceso el emplazamiento realizada en el Diario El Espectador, allegado por el apoderado de la parte demandante
4. Tiénese por notificado a los demandados ROSALBA PACANCHIQUE BOCACHICA, EDWIN JAIR ESPINOSA PACANCHIQUE Y NOEL PACANCHIQUE BOCACHICA, conforme acta de notificación personal realizada el 29 de agosto de 2022, **por secretaría contrólese el término de traslado a los demandados.**
5. Por secretaría librense los oficios ordenados en el auto admisorio de demanda, y **tramítese por la parte interesada de manera presencial.**
6. Igualmente, por secretaría procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8781e8900821ad3e6ce2f83aff0a26c2bb8b74db17b9f78f121c07f6039e14f3**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01560

1. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de las partes lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la medida de embargo debidamente inscrita.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado TAYRON TORRES NIÑO se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme acta de notificación personal del día 18 de abril de 2022, quien durante el término de traslado NO CONTESTO, NI PROPUSO EXCEPCION DE MERITO ALGUNA.
3. Respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, allegada por la parte demandada con fecha 15/05/2022, se **REQUIERE AL APODERADO** de la entidad ejecutante, para que se pronuncie conforme lo consagra el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668a31323ee5d350aa6d4e7601845955cb66e40614f366578e43adf9bb467afc**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01563

En atención al memorial precedente, al cual se adosó copia del auto emitido el 4 de noviembre de 2021 por el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por cuya virtud se abre a trámite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **YEISSON FABIAN VARGAS AROCA**, **se dispone la suspensión del presente proceso (artículo 545 numeral 1º y 548 inciso final del Código General del Proceso).**

Con todo, por secretaría oficiase al Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, con el fin que informe el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **YEISSON FABIAN VARGAS AROCA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.798.413.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c1a3aec65343f71186191acd18fc2cb9a2901e5169e53ba6dd519e1c1ffe1**

Documento generado en 07/09/2022 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

09 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01572

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte EJECUTANTE, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KAREM ISLENA MARROQUIN TRIANA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SECUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. OFÍCIESE.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de la manera virtual, no ha lugar a desgloses.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c6dc0b65f622bc5520d057f24e8144ca383adb55c92e85a6208d5f733cec6**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01697

De conformidad con lo expuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso¹, cumplido el término de traslado, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, con el fin que resuelva el recurso de Apelación impetrado contra el auto de 26 de mayo de 2022. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE TO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5b4d25efd11973364d6672e5f03f1ea81d3d5ceb8e421d5f9b49d52bb991e4**

Documento generado en 07/09/2022 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-0052

Avócase el conocimiento de la presente acción.

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de pago a favor de los menores de edad **VALERIA Y JERONIMO CABRALES MOLINA** representada legalmente por su progenitora **ALEJANDRA MOLINA SANCHEZ** y en contra de **CARLOS JULIO CABRALES HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **(\$225.650.939,12,oo M/Cte.)** correspondientes a las cuotas alimentarias, pactadas en la escritura pública No.2603 del 2 de agosto de 2013 de la Notaria Unica de Mosquera, equivalente a un valor mensual en la \$2.025.000,oo mensuales, respecto de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, conforme se discrimina en las pretensiones de la demanda.
 2. Por la suma de **\$50.344.051,40 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa del 0,5% mensual, conforme se discrimina en las pretensiones de la demanda.
 3. Por las cuotas que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, más sus intereses legales moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida hasta que se verifique su pago total.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
 - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, y/o en Ley 2213 de 2022. Por la parte interesada tramítense las diligencias de notificación.

- **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.
- **REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO CIFIN Y DATACREDITO** que el ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde mayo de 2018, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por secretaría.
- **RECONOCER y tener al Doctor CARLOS ALEXANDER BASTIDAS DELGADO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f9b3190c787c78aea8f919ba1abbcc358708e7dc94df18a6f3bd842122a659**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00119

En atención a lo manifestado por el promotor del proceso de reorganización, según oficio de fecha 05 de septiembre de 2022 y conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que señala lo siguiente: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor...”*; teniendo en cuenta que el demandado **AXEN PRO GROUP S.A.**, se encuentra en proceso de reorganización, el juzgado,

DISPONE:

- **REMÍTASE de manera inmediata el presente expediente**, en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades, en cabeza del promotor respectivo.
- Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra del demandado AXEN PRO

GROUP S.A. Oficiar en tal sentido a las entidades donde se efectuaron las medidas.

- Déjense las constancias del caso.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No.
043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f819470c2946373333621256ab8999b3f9c178b542bdfeef058572db28fda2f**

Documento generado en 08/09/2022 12:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00126

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTIA DE MOBILIARIA** promovido por **FINANZAUTO S.A.** contra **INGRID JOHANA SUAREZ PULIDO**, **por pago total de la obligación.**

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios y tramítense por la parte interesada de manera presencial.
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6df7c7d50f89078203f4508b1ea3db9520aace1e1f2ca86a4104c4d3cf570f**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00346

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá allegarse escrito de demanda, con estricto apego al artículo 184 del Código General del Proceso, indicando puntualmente lo que pretende probar con el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal con exhibición de documental, relacionado además los hechos.
2. Deberá indicarse en la demanda el nombre del demandado, su domicilio, al igual que su correo electrónico.
3. Acredítese, cuáles son los documentos, que se pretenden recaudar por la presente actuación, si se solicitaron previamente a la entidad convocada. Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 173 y 186, en concordancia con el artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso.
4. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en caso de que no se haya solicitado medidas cautelares previas. (ART. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2642d745a79faf7ebb2dc26d7da6ea9fa890e9faf4006bbccfee3c776e5cc**

Documento generado en 07/09/2022 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00509

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7d14052fb1fd0f8ab5c465cbbb7b446a6d8aa91c767a515b4cd55b614eadf7**

Documento generado en 07/09/2022 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00510

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**¹, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c842597b74674b557558dde453bb565228d4aeaa98ae152016d3716ecab426**

Documento generado en 07/09/2022 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00511

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de JHON EDGAR SOSA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 1429600285352.

- a. Por la suma de **\$477.390,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de noviembre de 2021 y abril de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **18,75 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$2.100.324,20 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de noviembre de 2021 y abril de 2022**.
- c. Por la la suma de **\$40.018.817.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **18,75 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

1.2. PAGARÉ NÚMERO 01425000759794.

- a. Por la suma de **\$29.653.398,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.232.277,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1504981**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO RUSSI QUIROGA, quien recibió poder BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de Escritura Pública No. 2028 de 10 de julio de 2020, quien a su vez confiere poder a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c933eb27bcfd3ab93f1240ac1cfe7d7de24920d6596210a91ccd3428bf083242**

Documento generado en 07/09/2022 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00515

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de HENRY EFRAIN GONZALEZ CHAGUALA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO 2909 DEL 30 DE AGOSTO DE 2013 OTORGADA EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOSQUERA.

- a. Por la cantidad de **3.420,3067 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$1.027.793,27 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de octubre de 2021 y abril de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **10,32 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$1.774.013,80 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de octubre de 2021 y abril de 2022**.
- c. Por la cantidad de **165.604,7933 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$49.763.809,81 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **10,32 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1838294**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad GESTICOBRANZA S.A.S., quien recibió poder de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de Escritura Pública No. 1.333 de 31 de julio de 2020, quien actúa por intermedio de su Representante Legal JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877454d09dfd161a92253d3400131e08c9011a6fa60601c6f79553e5006ad904**
Documento generado en 07/09/2022 10:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00516

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de LUZ MYRIAM LARA OLIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 52661556.

- a. Por la cantidad de **966,8948 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$292.317,34 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de enero y abril de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **7,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$269.429,52 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de enero y abril de 2022**.
- c. Por la cantidad de **302,3259 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$16.349.807,32 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **7,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- d. **SE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de cuota de seguro generadas entre enero y abril de 2022, como quiera que no se aporta prueba del pago a la aseguradora, al punto que se habilite que el demandante repita contra el demandado.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1826243**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, quien recibió poder de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de Escritura Pública No. 1.332 de 31 de julio de 2020, quien a su vez confiere poder a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6941a2b057d903ccf2635c855c3f8b66847f076110ace8f5b78cfb23f19e2d9**
Documento generado en 07/09/2022 10:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00519

La sociedad **TRANS FOR S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la sociedad **SR LOGÍSTICA S.A.S.**, con el fin de lograr el pago de la suma de dinero contenidas en las facturas de venta número **FEFO6666, FEFO6667, FEFO6668, FEFO6723, FEFO6755, FEFO6781, FEFO6818, FEFO6852, FEFO6869 y FEFO6870**

Revisados los documentos base de ejecución y la información suministrada por la parte demandante, se observa del certificado de existencia y representación legal, y tal como reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, que la sociedad **SR LOGÍSTICA S.A.S.**, en su calidad de demandada, tiene su domicilio la **AUT. MEDELLIN KM 7 COSTADO OCC. INTERPARK LT 85 BG 4 Y 5 del municipio de Funza – Cundinamarca.**

Lo anterior sumado, a que la demanda y el poder se dirigen al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - REPARTO

Para el efecto el artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

En este orden de ideas, se observa claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues en los títulos adosados al libelo, no se registra que el lugar del cumplimiento de la

obligación sea el municipio de Mosquera – Cundinamarca, por lo que la ejecución debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de Funza – Cundinamarca, por ser el domicilio de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia, por factor territorial, para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente ante el **Juzgado Civil Municipal de Funza – Cundinamarca.**

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c1fea3f69c53cf78be96662c3bf1669d9415e11d03be441767911eb796fe4b**
Documento generado en 07/09/2022 10:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00520

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL ANTES BCSC, en contra de JAIRO ROA RIVERA y LUZ MYRIAM ROJAS LUENGAS, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 132205281633.

- a. Por la cantidad de **4.665,4454 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$1.410.017,05 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de septiembre de 2021 y abril de 2022)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **15,6 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la cantidad de **109.971,7672 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$33.236.283,33 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **15,6 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C 1751435**. Oficiese informado que, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS actúa como endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica al abogado HAROLD MURILLO VIVEROS, quien recibió poder TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de Escritura Pública No. 524 de 29 de abril de 2015, quien a su vez confiere poder a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e11308520dd19547beb0bcc049aab85d0dde458ca9b4a2ae998b7ffe34a46d**
Documento generado en 07/09/2022 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00522

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 111 de la ley 1098 de 2006¹, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **SIGIFREDO GRAU ARÉVALO** en calidad de padre de las menores **MARIEN STEFANY GRAU ARELLANO Y MARSÍ JOHANNA GRAU ARELLANO** contra **JULIE MARGARITA ARELLANO MARIN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a cargo de la parte demandante. De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 ibidem.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

CUARTO: CÍTESE al agente del ministerio público, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

QUINTO. Se ratifica, mientras el trámite procesal, como cuota provisional la fijada por la Comisaria Segundo de Familia de Mosquera – Cundinamarca.

SEXTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

- a. **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que certifique a que régimen de salud al que se encuentra afiliada la demandada, en caso de que sea contributivo se ordena oficiar al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),
- b. **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES “DIAN”** con el fin de que certifiquen si la aquí demandada ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

¹ Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

c. SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza de la demandada recae el derecho real y de domino de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente. Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

SEXTO: El Señor **SIGIFREDO GRAU ARÉVALO**, litiga en causa en propia por la naturaleza y cuantía del proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3881a3406493c5724216c6ee1c84724526da03e5ceb5349feae75bfca071d5f6**

Documento generado en 07/09/2022 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00523

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento, en igual sentido deberá proceder en el libelo demandatorio.

El poder deberá cumplir los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

2. acredite la remisión del ***Requerimiento escrito para iniciar el procedimiento de ejecución especial***, de que trata el artículo 2.2.2.4.2.7. Decreto 1835 de 2015, remitido a las direcciones obrantes en el formulario de registro de ejecución.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c894e19a022d6777bceefa43a3ccc3e3c584d326fc9fc3453d5935e3e9e2930**

Documento generado en 07/09/2022 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00524

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecue el poder y la demanda a los postulados del Código Adjetivo Civil Actual, puntualmente a lo ordenado en lo señalado en el artículo 390 del Código General del proceso

El poder deberá cumplir los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

2. Adecue el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando de forma clara y hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma que por intereses de mora reclama en el numeral quinto del acápite de pretensiones del libelo genitor.

Hecho lo anterior, ajusté la cuantía del proceso.

1. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra los documentos originales base de la presente acción, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db90954738e3703d609becfc55a36c849070f9385f191377e8f64e04ea99910**

Documento generado en 07/09/2022 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00525

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad de la señora **ANA LUCILA TALERO DE GUACANEME**, identificado con placa **DSR - 034**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición del **BANCO DE OCCIDENTE** en la **CALLE 4 NO. 11 - 05 DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**. los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dbaa484b16fdc420d27d0279fea59e1e762f290646d3a0c06e25a4d9e82b7c**
Documento generado en 07/09/2022 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00526

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad del señor **NORBey ANTONIO TORO FRANCO**, identificado con placa **GSQ - 070**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** en el parqueadero **SIA SAS - OFICINAS Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda BOGOTÁ**, **SIA SAS - BODEGA Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas MOSQUERA**, **SIA SAS - CENTRO Cra. 48 no. 41-24 B. Barrio colon MEDELLIN**, **SIA SAS - COPACABANA Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7., SIA SAS - BODEGA Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín BARRANQUILLA**, **SIA SAS - BODEGA Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle CALI** y **SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya BUCARAMANGA**, o los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197b76ddfd6773e7d1b25591eed2efdcbe103be05904e1ceda452871875b9d6**
Documento generado en 07/09/2022 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00527

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**¹.
2. Tomando en cuenta la literalidad del **PAGARE No. 10147**, adecue las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:
 - a. Indique las cuotas por capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo.
 - b. Indique el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda.
 - c. Indique los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda.
3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal del **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA Y DE LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA AGROSAVIA - FONDEICA**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
4. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C - 1267971**, con fecha de expedición no mayor a un mes, al momento de presentación de la demanda, donde además se registre la Escritura Pública número 1747 de 3 de noviembre de 2017.
5. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

encuentran los documentos base de la presente demanda, y manifieste la capacidad que le asiste para presentarlos al Despacho en el momento que se le requiera.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5b0272ef183336af61ae2d53814a238db866d95a9eba4bae4ac7d8ba9667c8**
Documento generado en 07/09/2022 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00529

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento, en igual sentido deberá proceder en el libelo demandatorio.

El poder deberá cumplir los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4863bb7b25dc326ae50b46427c004ff828e68da39c46ae3e57b47cf1f1884e77**

Documento generado en 07/09/2022 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00531

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento, en igual sentido deberá proceder en el libelo demandatorio.

El poder deberá cumplir los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

2. En las pretensiones de la demanda manifieste de forma clara el título del que pretende la ejecución.
3. Con el fin de acreditar el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio, apórtense en formato PDF la **Factura Electrónica de Venta No. 78**.
4. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de **CONSTRUCCIONES CIVILES Y COMBUSTIBLES GEBO LTDA**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.

5. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal del **SOFAN INGENIERIA SAS**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa73f236fad432cc4b012c18e9b3cee828cc8a7e98e926c9328d16200f46ed**
Documento generado en 07/09/2022 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00532

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** instaurada por MARIA MERCEDES CHIQUIZA BALLESTEROS y JAIRO ANTONIO PALACIOS PEÑA, y en contra de MAGNOLIA ELIZA CASTAÑEDA TOVAR y WILSON SAUL CASTAÑEDA TOVAR, respecto al bien ubicado en la **CARRERA 6 NO. 12 -85 SUR, TORRE 1 APARTAMENTO 303, CIUDADELA NOVATERRA, CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRÉS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.**

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**, en razón a su cuantía.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibidem.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5. Previo a resolver sobre la solicitud de embargos elevada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso¹, la parte demandada preste caución judicial por la suma de **\$2.000.000,00**

¹ En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

6. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **DANIELA ABRIL ALGARRA**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50df83cecae26c6ae1fc915a57a120e76997558ac4b8d290e7c35374a433fb4**
Documento generado en 07/09/2022 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00533

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra SANDRA PATRICIA MONSALVE BAUTISTA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 99922271749.

- a. Por la suma de **\$13.591.482,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$6.477.484,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce a ALIANZA SGP S.A.S. como endosatario en procuración de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., quien a su vez endosa a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., quien actúa por intermedio de su Representante Legal JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428589b1d907cd6a79b711f952420d8a4f9bbdff61138673cd82d7bb1fb39e56**
Documento generado en 07/09/2022 12:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00534

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado JOSÉ JOAQUÍN MUTIS ORTIZ aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹**.
2. Aporte completo y en formato PDF el libelo introductor.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
4. Además, manifieste que, las documentales señaladas en este numeral, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, acredite la remisión del escrito genitor al correo electrónico de la sociedad demandada.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630190db2a92e58f21d1f09d75727425914a0fef949c8cfb13596b77132bf4fd**
Documento generado en 07/09/2022 12:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00536

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de CESAR AUGUSTO TIRADO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 05700008100472005.

- a. Por la suma de **\$5.822.226,71 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre abril de 2021 y abril de 2022)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **24,69 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$ 598.625,01 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre **abril de 2021 y abril de 2022**.
- c. Por la suma de **\$474.333,70 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **24,69 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1982590**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1844543681086809ee19e2aae016cc0c55e6c82cd96cbc7e5c59435df1ed75bf**
Documento generado en 07/09/2022 12:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00539

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder dirigido al Juez de conocimiento.

En igual sentido deberá proceder en el libelo introductor.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**².

2. Aporte certificado de representación del EDIFICIO CONQUISTADOR DE SAN MARCOS P.H., expedido por la alcaldía municipal de Ricaurte, con vigencia del año en curso.
3. Expresé bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

5. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba6b7779e42c5850380cbb67659621ebec675f06a69348f2ad3e2b2576bcf6**
Documento generado en 07/09/2022 12:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00540

De entrada, advierte el Despacho que la demanda formulada por la sociedad HOME LIVE INMOBILIARIA Y COBRANZAS S.A.S. contra el PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO - PROPIEDAD HORIZONTAL, por la vía ejecutiva no es procedente, toda vez que el documento aportado como base de la acción (CONTRATO DE RECAUDO DE CARTERA), no reúne los requisitos necesarios para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la parte demandante, que frente al pago de la cláusula penal acordada en el canon doce del citado acuerdo, debía demostrar el activamente, su calidad de contratante cumplido, conforme al artículo 1609 del Código Civil¹.

Para el anterior propósito, estaba la parte demandante llamada a acreditar que a la fecha de presentación de la demanda el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el CONTRATO DE RECAUDO DE CARTERA, en el sentido de demostrar la totalidad de monto de cartera recuperada, sin que exista prueba de ello, más allá de la manifestación efectuada en el hecho octavo del fundamento factico de la demanda.

En este sentido, para el ejercicio de la acción ejecutiva, estaba el convocante llamado a acreditar que dio cumplimiento a los postulados del contrato.

En este sentido, del documento base de ejecución, no se desprende claramente que exista una obligación a favor del demandante, pues sus pretensiones obedecen a un presunto incumplimiento del contrato, el cual no ha sido declarado, pues está condicionado a eventos que puedan definir su resolución, situación que no arroja la claridad necesaria para ejercer la acción ejecutiva, haciendo necesario adelantar un trámite verbal por parte del interesado, que permita establecer el incumplimiento y su posterior resolución.

Así las cosas, y como quiera que no se reúnen los requisitos dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso para ejercer la acción ejecutiva, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de la demanda a quien la interpuso sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c958c9df6c2eb48f3007eac05ed9550d75b501f5a83026fb77bc0ed9f13050bc**

Documento generado en 07/09/2022 12:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00541

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder dirigido al Juez de conocimiento.

En igual sentido deberá proceder en el libelo introductor.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022²**.

2. En acatamiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 de Código General del Proceso, individualícense las pretensiones contentivas de las facturas de cambio base de la ejecución, **especificando el monto de cada una e intereses pretendidos.**

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Atendiendo lo señalado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, en auto de 21 de abril de 2022, aclare la cuantía del proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e723625c675c9e0758bcefc0985487aa7a504dc1c14db7ff2f5e138550020d**
Documento generado en 07/09/2022 12:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00544

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89418b03294c53d0221a758e6bd511af0e60bc349bc3e39e2e67429836ef08b5

Documento generado en 07/09/2022 12:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00545

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso, indique bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbe8a85dbce123564fb1a0a5bcbf980dc88f959821024c647923e3173eec58**

Documento generado en 07/09/2022 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00546

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada ANGIE CAROLINA JIMENEZ GARCIA aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹**.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432fe3068b8c8924a32612e07eacba06c9e326953f58bf21f1730ee544a1030d**

Documento generado en 07/09/2022 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00548

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2400e6d1a629e8d837a2194b2fe7be3f7be4d8d8be6e17bcda6fc5f370aa764a**

Documento generado en 07/09/2022 12:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff92c8f8740ed6dc88be22a536e7e00c1abc506e346ba922e8d09d41fc46959e**

Documento generado en 07/09/2022 12:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00550

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad de los señores **JESUS ALBEIRO ALVAREZ CUELLAR Y ARMANDO ARIEL ALVAREZ CUELLAR**, identificado con placa **FOS - 679**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **FINESA S.A.** en la **CRA 8 # 6-17. Centro, Barrio Santa Bárbara - Bogotá D.C.**, o los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que

puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se RECONOCE al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No.
043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23f2630fab7fae835e14fadde017b65fa5e2c256cbb064ba3d158634afaadc**
Documento generado en 07/09/2022 12:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00551

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra LUIS FERNANDO MANCERA ARGUELLO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 4824512006316897-5229732005267655.

- a. Por la suma de **\$38.990.751,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$685.399,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$779.252,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES MORATORIOS** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a BETSABÉ TORRES PÉREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1242bf3531606f3547ca4b9617ac0c316af12addbd4fa7ee78f294e0e9436b97

Documento generado en 07/09/2022 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00552

Seria del caso resolver sobre la calificación de la demanda ejecutiva instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **SANDRA PATRICIA MONSALVE BAUTISTA** respecto a las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ NÚMERO 99922271749**, de no ser porque advierte el Despacho que, bajo idénticas partes, hechos y pretensiones, la apoderada demandante ejerce la misma acción dentro del proceso con el número de radicado **2022-00533**.

En este orden, tomando en cuenta que las pretensiones contenidas en la demanda que aquí se estudia guardan perfecta identidad con la radicada con el número 2022-00533, convierten a la acción que aquí se ejerce, en innecesaria e improcedente, dado que le precede una demanda que contiene iguales partes y hechos, además que las pretensiones de esta están contenidas en aquella.

Por lo expuesto, resulta improcedente pretender ejercer dos acciones encaminadas a obtener idénticos resultados, en este caso, la ejecución de la obligación contenida en el **PAGARÉ NÚMERO 99922271749**, rubros que como se ha dicho, se encuentran contenidos en el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho con el número de radicado 2022-00533.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

Resuelve

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **SANDRA PATRICIA**

MONSALVE BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d5caf283820d004fe77642005da6a6089b43397e8a2203795cab882afa134**
Documento generado en 07/09/2022 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00553

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

Apórtense los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. **50C – 1885782 y 50C - 1886144**, con fecha de expedición no mayor a un mes al momento de presentación de la demanda, donde además se registre la inscripción de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública número 2276 DEL 21 DE ABRIL 2014 DE LA NOTARÍA 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.**

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db428ffde670fe9d229707f6572649833b9bcf359d09a42df607c4dd4d2f73df**

Documento generado en 07/09/2022 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00554

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ESMERALDA CUBILLOS MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 6000002578.

- a. Por la cantidad de **7.278,1459 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$2.118.413,39 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre septiembre de 2021 y abril de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **5,25 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$1.735.879,08 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de septiembre de 2021 y abril de 2022**.
- c. Por la cantidad de **98.690,2533 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$29.955.610,47 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **15,60 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- d. **SE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de cuota de seguro generadas entre **septiembre de 2021 y abril de 2022**, como quiera que no se aporta prueba del pago a la aseguradora, al punto que se habilite que el demandante repita contra el demandado.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1901715**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 161714aaba603d9e6ea1ea1a3cd5f19b44d68f0a55b09291e7a75f968b695e34
Documento generado en 07/09/2022 12:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00556

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de MARTHA PATRICIA ORJUELA ALVARADO Y CARLOS ALEXANDER PARRA DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 52981885.

- a. Por la cantidad de **1.059,7804 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$319.762,13 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de febrero y marzo de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **7,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$200.400,33 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de febrero y marzo de 2022**.
- c. Por la cantidad de **80.077,4637 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$24.161.364,73 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **10,32 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1831424**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad GESTICOBRANZA S.A.S., quien recibió poder de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de Escritura Pública No. 1.333 de 31 de julio de 2020, quien actúa por intermedio de su Representante Legal JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc83abbb6917dbd4f97d8147824cff8f44d65a8a0496db46f05bf406106f07b**

Documento generado en 07/09/2022 12:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00557

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2162078c4a5ed3bc4b6866669b0b4898a9734a1a8d684f60f25600e32d77bed**

Documento generado en 07/09/2022 12:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00558

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ca8b401ad2f85133c98b144e5a742f2f33e3a1978b9891621dc9be9de5e6a6**

Documento generado en 07/09/2022 12:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00559

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Dado que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero no proceden las pretensiones subsidiarias, acorde a la narración fáctica, indique con claridad cuál o cuáles son los títulos base de ejecución y sobre los que puntualmente pretende se profiera mandamiento de pago.
2. **En caso de ejercer la acción por el pagaré de 9 de mayo de 2002**, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
4. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61643d10bea9b188f910c46d407e69c42a18f4ecf797500dc999a541aaecad1**

Documento generado en 07/09/2022 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00560

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JHON SEBASTIAN CALVO PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700005300518538.

- a. Por la suma de **\$509.843,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de septiembre de 2021 y abril de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **19,01 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$ 3.730.156,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de septiembre de 2021 y abril de 2022**.
- c. Por la suma de **\$48.849.143,77 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **19,01 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **.50C - 1831331**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, quien recibió poder de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de Escritura Pública No. 18.657 de 16 de agosto de 2021, quien actúa por intermedio de su Representante Legal CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f3d74e4610b431e85bfcd70196f93a4d2cae1a4ec1b2a3e55007d32372f7a2**
Documento generado en 07/09/2022 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00562

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, tomando en cuenta lo expuesto en el hecho sexto del fundamento factico.
2. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES ESPECIALIZADAS EN INGENIERÍA S.A.S. – DICEN S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal del **THE NEW COMMERCIAL COMPANY S.A.S. TNCC S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
4. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5286206cc512cb5adff6292152c2c3be1bfd20b8d25d34e65899ef83b1427150**

Documento generado en 07/09/2022 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00565

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra VIAJA YA.COM S.A.S. y DORA GINETH ORJUELA MORENO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 1380086269.

Por la suma de **\$17.294.327,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quien recibió poder de BANCOLOMBIA S.A., a través de Escritura Pública

No. 376 de 20 de febrero de 2018, quien endosa en procuración a la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, quien a su vez actúa por intermedio de su Representante legal ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b952d94b0454639fac0c77021d0edbb138697cf77988f9404758ca1945667e**

Documento generado en 07/09/2022 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00567

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONDOMINIO PALO ALTO, contra FLORESMIRO RODRIGUEZ MURCIA, por las siguientes sumas:

CASA 1 INTERIOR 12 A ETAPA 3.

- a. Por la suma de **\$2.430.400,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre julio de 2021 y abril de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a YESSICA SALAMANCA PARRA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6927ce59b9245d43384f1b5f7d3bac56dfb6ab6c3ff3281e9d26c085e1f4a5**
Documento generado en 07/09/2022 12:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00568

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONDOMINIO PALO ALTO, contra FADIA VAYINE MARTINEZ AVILA, por las siguientes sumas:

CASA 2 INTERIOR 32.

- a. Por la suma de **\$5.386.300,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre julio de 2020 y abril de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.
- c. **Se niega el mandamiento de pago respecto a los rubros denominados otros conceptos** del certificado emitido por la administración del CONDOMINIO PALO ALTO, dado que se trata de emolumentos que no son contemplados en la ley 675 de 2001.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a YESSICA SALAMANCA PARRA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621249c15a41060729ab87108d57e19ab3dfdfbb9be1d4d1166d4175c7332dcb**
Documento generado en 07/09/2022 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00569

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la LEASING BANCOLOMBIA S.A., con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b308e700a1462d404d5e013cacd26fc03b59dce5dde4a2eb1175b9cfa06ef43**

Documento generado en 07/09/2022 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00570

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110c077ca14b620986f55eab722936492252262043b591166d7ea390ea2de1a**

Documento generado en 07/09/2022 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00571

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONDOMINIO PALO ALTO, contra STEVENS BOLAÑOS MORA, por las siguientes sumas:

CASA 4 A.R.P.H. INTERIOR (20).

- a. Por la suma de **\$2.207.400,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre julio de 2021 y abril de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.
- c. **Se niega el mandamiento de pago respecto a los rubros denominados otros conceptos** del certificado emitido por la administración del CONDOMINIO PALO ALTO, dado que se trata de emolumentos que no son contemplados en la ley 675 de 2001.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a YESSICA SALAMANCA PARRA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2c87fd45f88f8f413d4026763ea68da8d6179e438d48df8d144076718f73ca**
Documento generado en 07/09/2022 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00572

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ SANDOVAL aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹**.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda (letras de cambio), también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. Exprese bajo la gravedad de juramento, la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**².

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073fc8e6dcd5d5186fc7a616674159dcddfb8a8df70b0fc4c7645db7b3bc06de**

Documento generado en 07/09/2022 12:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00573

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de GLOBAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., contra TERRAZA INGENIERÍA Y AGREGADOS S.A.S., por las siguientes sumas:

1.1. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO 3664.

Por la suma de **\$6.440.855,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO 3797.

Por la suma de **\$6.440.855,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO 3990.

Por la suma de **\$6.440.855,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO 4222.

Por la suma de **\$9.446.639,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el **16 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a LILA MILENA NIÑO HERNÁNDEZ para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE ASEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82599ab80a6633436084b4d80303d196d877988376677cf830da1e4a514836f8**
Documento generado en 07/09/2022 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00576

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b23dfa84d35d181ee50cfd33d902f3dbc58caa39a81373b39570a43a5ad93**

Documento generado en 07/09/2022 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00577

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Atendiendo el monto del contrato **LEASING HABITACIONAL N°.06000489500018298**, aclare la cuantía de la demanda.
2. Hecho lo anterior, corrija la cuantía del proceso y su procedimiento, tanto el libelo introductor como en el poder, este último con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b9b17e5e590ef3cced936a0bfe4e32d615b7df463f288fc3ee1e3227af7d0**

Documento generado en 07/09/2022 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00578

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. En todos los acápites del libelo genitor indique correctamente la Escritura Pública contentiva de la hipoteca base de esta ejecución, esto es, Escritura pública **2565** de la Notaria Única del círculo de Mosquera de 27 de septiembre de 2011.
2. En igual sentido proceda en el poder conferido, el que además debe dar cuenta del cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb9f64653a7463184df6378b813760dba77f0a183c57e2917efd424a3db967c**

Documento generado en 07/09/2022 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00579

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Tal como lo manifiesta en la demanda, indique los herederos determinados del señor JOSÉ JOAQUÍN MURCIA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)
2. Aclare la pretensión 1.2. en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación, de cara a la literalidad del título valor.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda (letras de cambio), también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
4. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faad6c277734d3629050049c0dda61c47a50468ac59949edd8f656d3acee9c24**

Documento generado en 07/09/2022 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00580

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Tomando en cuenta la literalidad del **PAGARÉ No. 2273 320172046.**, adecue las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:
 - a. Indique las cuotas por capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo.
 - b. Indique el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda.
 - c. Indique los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda.
2. Conforme a los endosos registrados en el **PAGARÉ No. 2273 320172046**, en el mandato conferido a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA, indique la entidad que actúa como endosataria.

El poder debe dar pleno cumplimiento de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹**.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5929b16d9398e9b4788e1b3f5c1c454e71542dc0b3a8187d74b73243f36d77ef**

Documento generado en 07/09/2022 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00581

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GOWER ARMANDO RAMOS ESTEPA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 004932895.

- a. Por la suma de **\$65.997.629,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$ 6.948.373,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. DECRETAR el embargo del automotor identificado con placas **JML - 888**, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 el Código general del Proceso. Oficiase a la Secretaría de Tránsito y transportes correspondiente.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quien recibió poder de BANCOLOMBIA S.A., a través de Escritura Pública No. 376 de 20 de febrero de 2018, quien endosa en procuración a la sociedad

CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S, quien a su vez actúa por intermedio de su Representante legal NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5184bd64e53bfb65dde236f29b6e78765d8d14ab59f77921320106281aa66c**

Documento generado en 07/09/2022 12:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00582

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. En acatamiento a lo dispuesto o en el **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹**, y tal como lo señala en el acápite de notificaciones de la demanda, aporte el Registro Tributario de la DIAN del demandado JAIME HUMBERTO PARRA ACEVEDO.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043,
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeb6d20d709d67ea0a56dc453986d50592e00b43d60629c1e91fd44c768add9**

Documento generado en 07/09/2022 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00583

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de EDILIA RIAÑO SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700456100054192.

- a. Por la cantidad de **10.664,449 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$ \$3.145.067,26 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de octubre de 2021 y mayo de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **12,75 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$2.752.886,69 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de octubre de 2021 y mayo de 2022**.
- c.
- d. Por la cantidad de **222610,7793 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$67.659.118,15 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **12,75 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1915225**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09414be2d0b3e62754c152c52a0ec723c6f47c5843a51751cf35143187e5cce**
Documento generado en 07/09/2022 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00586

En atención a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, elevada por el apoderado demandante y dado que, el presente proceso a la fecha no ha sido calificado, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9da39a5c5f5ca80afb1c5b5911be353518e8cf9aca0de7920120dba6a6eaba**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00587

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con el traslado de la demanda al demandado.
- De cumplimiento al inciso primero del art. 384 del C.G.P.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47c5bcd97fff903208bc88615e6ae7429ce6024ae6fcd5e794a0d417187c580e

Documento generado en 08/09/2022 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00590

La demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82 y SS, del C.G.P., y el título base de ejecución los del art. 422 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 Ibidem, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima Cuantía a favor de Gilma Rocío Peña Meneses contra Javier Orlando Lozano Bermúdez, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Cuotas alimentarias.

1.- Por la suma de \$15.248.536 M/cte., por concepto de cuotas alimentarias causadas en favor de la demandante, del periodo comprendido entre diciembre de 2014 a marzo de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación, celebrada ante el Instituto de Bienestar Familiar – regional Bogotá, centro zonal san Cristóbal, defensoría No. 3, celebrada el día 18 de noviembre de 2014.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a partir de abril de 2022, hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

Cuotas de vestuario

1.- Por la suma de \$4.147.227 M/cte., por concepto de vestuario, del periodo comprendido entre el año 2014 al 2021, obligación contenida en el acta de conciliación, celebrada ante el Instituto de Bienestar Familiar – regional Bogotá, centro zonal san Cristóbal, defensoría No. 3, celebrada el día 18 de noviembre de 2014.

2.- Por las cuotas de vestuario que se causen a partir de la fecha, en el transcurso del proceso y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Educación

- 1.- Por la suma de \$1.467.030 M/cte., por concepto de educación de los años 2016 a 2022, obligación contenida en el acta de conciliación, celebrada ante el Instituto de Bienestar Familiar – regional Bogotá, centro zonal san Cristóbal, defensoría No. 3, celebrada el día 18 de noviembre de 2014.
- 2.- Por las cuotas de educación que se causen a partir de la fecha, en el transcurso del proceso y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.
- 3.- Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Elver Alfonso Abril Coy, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cf42fe7d75cbb43ee994c82850b0e5369ac185dc63e369a5355fb3a3f0ece0**
Documento generado en 08/09/2022 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00591

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Adecue el poder y escrito de demanda, con el fin que vengan dirigidos para este Despacho.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Acredite el envío físico de la demanda a la parte demandada, art. 6, Ley 2213 de 2022.
- . De cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd451c2b774b55fd9771c969cd944389f3bbfd49c857f4ec2ad41b7ecf8d9a90**

Documento generado en 08/09/2022 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00592

En atención a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, elevada por el apoderado demandante y dado que, el presente proceso a la fecha no ha sido calificado, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f94b62d5ae0190fdb2258cb6a1ee6df511f26d5ac1560396920a5d2792a1633

Documento generado en 08/09/2022 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00593

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Allegue de manera legible el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio.
- . De cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.
- . De cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d36836bd83bdc7334352ce7c3c7b94b6ac36f355a1a952a799451e3481d59c**

Documento generado en 08/09/2022 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00596

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Luz Adriana Carreño Villarraga, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cantidad de 70,635.9177 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 3 de mayo de 2022, correspondientes a la suma de \$21,397,611.40 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 35394525, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 7.50% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la cantidad de 4,565.7226 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 3 de mayo de 2022, correspondientes a la suma de \$1,383,086.13 M/Cte., por concepto de capital de 15 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 7.50% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectué el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$1,260,470.74 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1919290, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Catherine Castellanos Sanabria, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356cfa4b87f0ff03dadddef7942ddc4a3b31026573d4ca117df43ff3f76d9cf**
Documento generado en 08/09/2022 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00597

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Quintas del Trébol Supermanzana 11 P.H., contra Sandra Milena Trujillo Cortés y Misael Bermeo San Miguel, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$7.370.300 M/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de junio de 2019 al mes de abril de 2022, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Mónica Patricia Hortua Peñuela, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b78a7b642f9391b8cf3de7eb0789803cb203326a2b2a01db262826067702e67**
Documento generado en 08/09/2022 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00599

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Quintas del Trébol Supermanzana 11 P.H., contra Diana Isabel García Arias y Gilberto Castro Alvarado, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$2.253.050 M/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de julio de 2021 al mes de abril de 2022, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Mónica Patricia Hortua Peñuela, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2ac5d422a42d894bba1409771c139438cdf24b41c02a730701831d04c77589**
Documento generado en 08/09/2022 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00600

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Quintas del Trébol Supermanzana 11 P.H., contra Miguel Ángel Páez Rodríguez, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$1.324.170 M/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2021 al mes de abril de 2022, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Mónica Patricia Hortua Peñuela, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc63794d42c79da6f622bff06af3c7bfe05361dcebc7a77d50ce4f172246203**

Documento generado en 08/09/2022 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00601

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Quintas del Trébol Supermanzana 11 P.H., contra Johanna del Pilar Moreno García y Camilo Andrés Nova Sánchez, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$2.728.400 M/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de mayo de 2021 al mes de abril de 2022, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Mónica Patricia Hortua Peñuela, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043, HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e26ae679b23eb4d1ccdc2b13bbca271cedf354bdfefe6215f540cf1d6e72cf**

Documento generado en 08/09/2022 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00602

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se;

Resuelve:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por Finanzauto S.A., a través de apoderado judicial contra Montacargas Taborda S.A.S., toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa JCX-942, de propiedad de Montacargas Taborda S.A.S.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado Finanzauto S.A., en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Juliana Sánchez Bolaños, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da577476145200268cd9a35ecfe641b7073df07948d88ab59533d386620b30a**

Documento generado en 08/09/2022 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00603

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Quintas del Trébol Supermanzana 11 P.H., contra Abelardo Upegui Suárez, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$1.839.700 M/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2021 al mes de abril de 2022, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Mónica Patricia Hortua Peñuela, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72e643f0877e66be90bc1155d41c5c5fc6ba4bfbda8d0c9009ed1ceec0567a**
Documento generado en 08/09/2022 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00605

La solicitante ante la imposibilidad de asumir el valor de los gastos inherentes para ejercer todas las actuaciones que se consideren necesarias para adelantar las acciones que en derecho correspondan, solicita en escrito radicada ante este Despacho el día 18 de mayo de 2022, le sea concedido el amparo de pobreza.

El art. 152 del C.G.P., estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

De conformidad con el art. 151 del C.G.P., se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto de lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

A su vez el art. 154 del C.G.P., preceptúa, los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

El DR. Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

“El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C.P.C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.”

“Es evidentemente el objeto de este instituto procesal el asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.”

“El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art. 4º)”

“Así mismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad, pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.”

En el caso que antecede, se observa que la solicitante pide el amparo de pobreza expresando bajo gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el contratar un abogado de confianza para que le brinde la asesoría necesaria y adelante las actuaciones correspondientes y que en derecho correspondan, por cuanto no cuenta con ingresos fijos.

En consecuencia, toda vez que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el Despacho accede a lo solicitado por la peticionaria, resolviendo:

Conceder el amparo de pobreza solicitado por Johanna Rocío Medina Herrera.

Designese como apoderada en amparo de pobreza al abogado Vladimir Alexie Parra Castro.

Notifíquese de manera personal su designación y comuníquese de esta decisión al petente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5c35847547057a08ba134a1e7825d60fa72638de43ae16a779997deda7422f**

Documento generado en 08/09/2022 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00606

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Cooperativa de Ahorro y Crédito – Crediflores, contra Mauricio Reyes Cañón, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 1800508323

- 1.- Por la suma de \$2.792.416 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 1800508323, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por la suma de \$2.921.965 M/cte., por concepto de capital de 11 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda., que obra en el plenario.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 5.- Por la suma de \$763.184 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda

Pagare No. 1900508859

- 1.- Por la suma de \$6.351.557 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 1900508859, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima

legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de \$2.876.387 M/cte., por concepto de capital de 11 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda., que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de \$1.377.535 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Maria Isabel Ramírez Vanegas, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a5ab3d260641f36422bdc92d4e1d135a428741ecc26b105c9a0bce150b400dd

Documento generado en 08/09/2022 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00609

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Ana Mariela Torres Aldana, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$16.774.152,02 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 41402029, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de \$4.212.362,31 M/Cte., por concepto de capital de 15 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

5.- Por la suma de \$3.166.751,36 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1751925, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Bufete Suarez & Asociados LTDA, quien actúa por intermedio de la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86079dd9c0842c9a1c5081f8e8e79c68b88828d4cb98337b5298a3c3bd9a2ac**

Documento generado en 08/09/2022 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00610

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con el traslado de la demanda al demandado.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f2e6fc31bfef57ab22ca3b642ed9354669bdd7c997f88ee585d4aa53014c3d3

Documento generado en 08/09/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00612

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 898a49a392672592debc9920f9136489beb938ceb0fc573ef1e3d5528a979f7d

Documento generado en 08/09/2022 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00613

La solicitante ante la imposibilidad de asumir el valor de los gastos inherentes para ejercer todas las actuaciones que se consideren necesarias para adelantar las acciones que en derecho correspondan, solicita en escrito radicada ante este Despacho el día 18 de mayo de 2022, le sea concedido el amparo de pobreza.

El art. 152 del C.G.P., estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

De conformidad con el art. 151 del C.G.P., se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto de lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

A su vez el art. 154 del C.G.P., preceptúa, los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

El DR. Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

“El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C.P.C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.”

“Es evidentemente el objeto de este instituto procesal el asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.”

“El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art. 4º)”

“Así mismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad, pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.”

En el caso que antecede, se observa que la solicitante pide el amparo de pobreza expresando bajo gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el contratar un abogado de confianza para que le brinde la asesoría necesaria y adelante las actuaciones correspondientes y que en derecho correspondan, por cuanto no cuenta con ingresos fijos.

En consecuencia, toda vez que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el Despacho accede a lo solicitado por la peticionaria, resolviendo:

Conceder el amparo de pobreza solicitado por Angela Esperanza Rincon Ochoa.

Designese como apoderada en amparo de pobreza a la abogada Mónica Patricia Hortúa Peñuela.

Notifíquese de manera personal su designación y comuníquese de esta decisión al petente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043, HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7ef303e3d9d610dc3cbf6c202ee5dc1a9a1ebf9e2b07ba5029fc2422ec3f1f**

Documento generado en 08/09/2022 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00617

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., contra Ruth Adelia Sandoval Guiot, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$73.392.141 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 52662220, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 30 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Elkin Romero Bermúdez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3bcc90f929e10016054500fdae9e9ce1a7715ec5f05c4916ed540d9172c20e**

Documento generado en 08/09/2022 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00618

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Allegue escrito de demanda con los requisitos formales del art. 82 del C.G.P.

-. acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5e1198ab95b92c6606f591af99bddc84d052a081eddb1ff1636392783f6f47**

Documento generado en 08/09/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00619

Se avoca conocimiento de lo dispuesto por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) - Acuerdo PCSJA18-11127-., en providencia de fecha 17 de mayo de 2022, donde se rechazó la demanda por competencia y se ordenó remitirlo a este Despacho.

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82, 84, 419 y 420 del C.G.P., en concordancia con el art. 90 ibídem, el Despacho;

Resuelve:

Primero. admitir el proceso Monitorio propuesto por Juan Carlos rojas Maya contra C.I. Inversiones Derca S.A.S.

Segundo. Requerir a la parte demandada para que, en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a efectuar el pago de la obligación o conteste la demanda, advirtiéndole que deberá expresar las razones por las que considera no debe en todo o en parte la suma reclamada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P., advirtiéndole además, que si no paga o no justifica su renuencia al pago en el término señalado, se dictará sentencia, que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Tercero. Notifíquese, personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole las advertencias del inciso dos, del artículo 421 del Código General del Proceso.

Cuarto. El presente asunto se tramitará conforme lo establecido en el art. 421 del C.G.P.

Quinto. Requerir a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la advertencia que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

Sexto. Se reconoce personería jurídica a Gabriel Mauricio Gil Helffhrittz, como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfdf656f658f5a4bf3a4b324c894875a0dfc76b7e2a7f20e0198cda8e506249**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00622

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e8d090469efb7f95bd86a33328293b6fa377fa8d01278b5f0d166b618a12e5**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00624

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdc9da449c3404ff1fbd0fe646b9eea81acd40d52d0d42a7149a36b49af6474**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00625

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Adecue el escrito de demanda, con el fin que vengan dirigidos para este Despacho.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite el envío físico de la demanda a la parte demandada, art. 6, Ley 2213 de 2022.

-. De cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.

-. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la demandante.

-. De cumplimiento a lo previsto en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 9 del art. 82 del C.G.P.

-. En la referencia y acápite introductorio de la demanda se indica que se pretende la resolución de un contrato de cuentas en participación; sin embargo, al leer el libelo introductorio en su integridad, se encuentran diversas inconsistencias que deberán ser superadas por la parte demandante, pues no se pide la resolución del contrato sino el cumplimiento. Por este motivo, se itera, la parte actora deberá efectuar las precisiones correspondientes, y deprecar la resolución y no el cumplimiento, si es del caso.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76307ba6378880ee7a15103dafded0baaa94ccb6f51c10aa47a78a960150142**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00626

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Adecue el poder otorgado, lo anterior con el fin de que venga dirigido para este Despacho.
- Aclare el domicilio de la demandada, hay contradicción en el encabezado de la demanda y el acápite de notificaciones.
- Allegue certificado de libertad y tradición con una vigencia no superior a 30 días calendario.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c603ec8c45823848ba3874470bd022b4b0e2b03c0a1e0307e84fd6b07a4af3**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00628

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . De cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55cd329695224825bffe73077bf30250883c6524e5bd92bd7b7f9675d4673b**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-630

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Elkin Darío Guzmán Saavedra, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de 83609,5000 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha del 26 de mayo de 2022 equivalen a la suma de \$25.541.021,69 M/CTE., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700004900290259, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 15,60 % efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la suma de 3902,5024 Unidades de Valor Real UVR, y que a la fecha del 26 de mayo de 2022 equivalen a la suma de \$1.192.136,03 por concepto de capital de 6 cuotas en mora sobre el capital exigibles, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 15.60% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$1.114.141,11 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1885102, por secretaría, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Jeison Caldera Pontón, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9e385f980c50953f4f3951394bd36a6b23b8201b2471b2af417c65070ea8a1**
Documento generado en 08/09/2022 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00631

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7626b6ae2cf6bfec7345e1b1f1d26e0ac62dd25d47eefdc404b84289a10c2ac**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00632

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en el poder manifiestan que, el demandado se encuentra domiciliado en Bogotá y en el acápite de notificaciones exponen que desconocen su domicilio.
- En cuanto a la prueba testimonial, de cumplimiento a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
- Aportar certificado catastral correspondiente al año en curso, del predio objeto de Litis.
- De lo solicitado en la pretensión cuarta, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G.P.
- De cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del art. 82, en concordancia con lo dispuesto en el art. 26 del C.G.P.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f00cc903d8ceb78af3ee349a9de84b47bf84f0dbe4a19edd156a56014adca87**

Documento generado en 08/09/2022 12:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00633

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Allegue el título base de ejecución completo.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . De cumplimiento a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2141ed4738c6a291da2864b8627240612a3af7e7280e24c597e81b8bd930d44**

Documento generado en 08/09/2022 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00634

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Allegue el contrato de arrendamiento del local comercial de manera legible.
- . Adecue los hechos de la demanda, los mismos no concuerdan con lo plasmado en el contrato de arrendamiento.
- . Remita certificado de libertad y tradición con vigencia no superior a 30 días calendario
- . Acredite el envío físico de la demanda a la parte demandada, art. 6, Ley 2213 de 2022.
- . De cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b5fd503d4ebde44379310b23d9e061750c3e14c9470596062d6527e26abdad**

Documento generado en 08/09/2022 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00635

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C.G.P. Por lo expuesto, el Despacho;

Dispone:

Primero. Admitir la demanda de restitución de tenencia bien mueble (leasing No. 260247), de mínima cuantía adelantada por Bancolombia S.A, a través de apoderado judicial contra Montacargas Taborda S.A.S., en su calidad de arrendatario Financiero Leasing, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Teniendo en cuenta que, la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta a que está obligada la entidad demandada en virtud del contrato, esta, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cuarto. Désele el trámite del proceso verbal sumario, art. 390 y S.S., del C.G.P.

Quinto. Se reconoce Personería Jurídica a Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faebaf802931ddeda97d254da0545305ece8c02c461b590468e4ef92977d8486**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00636

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del señor Octaliano Lozano de la Torre, contra la señora Karol Dayanna González Castellanos, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$50.000.000 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 01-2021, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 14 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1563372, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro

Tercero. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Cuarto.Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Anyi Katherine Alfonso García, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97008a57a6c4cb3d0ee19a74b92d1fca35f274e48ce31ee8e5bf13c69f37722a
Documento generado en 08/09/2022 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00637

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Carmen Yaneth Vargas Leandro y Luz Dary Vargas Leandro, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$49.364.201,50 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700008500224550, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 26,07 % efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la suma de \$487.100 M/Cte., por concepto de capital de 7 cuotas en mora sobre el capital exigibles, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 26.07% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$4.671.899 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1958142, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Carolina Abello Otálora, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa556414c0a3141fe9c327043a47e10845cd2f2b419e342ee52b56aaf0d47d9**
Documento generado en 08/09/2022 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00638

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Jenny Leonor Cortes Beltrán, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$56.082.452.32 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700476000120661, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 18,00% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la suma de \$1.461.269.56 M/Cte., por concepto de capital de 7 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 18.00% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$3.766.436.45 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1995852 y 50C-1995465, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Gladys Castro Yunado para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12119adcad9e1e641129db180316893bbaaff8d34991df63fd784447a7ee79d8**

Documento generado en 08/09/2022 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00639

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra María del Pilar Rodríguez Cardona y Hermes Orlando Sarmiento, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$15.589.497.62 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700476000074017, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 18,37% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la suma de \$882.637.66 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 18.37% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$968.885.93 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1919323, por secretaría, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Gladys Castro Yunado para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419322431ba9a1f38254d2e817268dfe46bda9438a8a503b66ee0ba165ca67c4
Documento generado en 08/09/2022 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00640

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Rosa María Cano Mafla y Héctor Fabio Cárdenas Duque, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$27.360.426.25 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 005700474300050266, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 18,37% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la suma de \$1.271.517.98 M/Cte., por concepto de capital de 6 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 18.37% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$1.323.038.50 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1894254, por secretaría, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Milton David Mendoza Londoño para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7806828a7c3d5f5397087bca4568f1e18ddda7928fd6eca4f19bb30c58717646

Documento generado en 08/09/2022 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00641

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Fernando Elías Sierra Gaitán y Carmen Yaneth Sánchez Palacio por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 246080.002 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 27 de mayo de 2022, correspondientes a la suma de \$75.202.614.60, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700407700126799, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 12,82% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 6330.2683 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 27 de mayo de 2022, correspondientes a la suma de \$1.932.994.90, por concepto del capital de siete (7) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 12.82% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$13.150.853.13 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-2061997, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Milton David Mendoza Londoño para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043, HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f88574eaec64a2090e305b85dbeaec6c5cadb2a1f9d11a23e10111bdda5454d**

Documento generado en 08/09/2022 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00642

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Claudia Lizeth Reyes Lozano, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 153916.9700 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 26 de mayo de 2022, correspondientes a la suma de \$46.190.204.24 M/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700456000060174, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 15.60% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 5138.4151 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 26 de mayo de 2022, correspondientes a la suma de \$2.765.654.86, por concepto del capital de dieciocho (18) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 15.60% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$6.314.642.95 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1885972 y 50C-1886087, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Katherine Suarez Montenegro para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332cba77536d51d3bd42bf541462fa53aa1f0e5b7155b4cb65c9c2c5a0c0ff15**

Documento generado en 08/09/2022 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00644

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

DISPONE:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por Chevyplan S.A., a través de apoderado judicial contra Luis Enrique Montaña Castañeda, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa HFP590, de propiedad de Luis Enrique Montaña Castañeda.

Tercero. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado Chevyplan S.A, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d989fef9a5b0d1727f85c8b8d9384e68642ccf6efdcb10f9296acc9d60bfaaf**

Documento generado en 08/09/2022 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00645

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., contra de Andrés Felipe Ruiz López.

1.- Por la cantidad de 87333,84 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 27 de mayo de 2022, correspondientes a la suma de \$26.689.422,37.M/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 20238, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por la cantidad de 3659,34 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 27 de mayo de 2022, correspondientes a la suma de \$1.118.302,72. M/te por concepto del capital de ocho (8) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

5.- Por la suma de \$1.543.759,19 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

5.- Por la suma de \$229.342,30 M/Cte., por concepto de seguros, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1934564, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Bufete Suarez & Asociados LTDA, quien actúa por intermedio de la abogada Angie Melisa Garnica Mercado, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043, HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519367a0145b4a30a8c8ca132e55f597e7997837a4523713700d180092894890**

Documento generado en 08/09/2022 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00646

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Urbanización Santillana P.H., contra Yolanda Mercedes Prieto Gómez, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$8.335.870 M/cte., por concepto de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanción de inasistencia a asambleas, correspondientes al periodo comprendido entre febrero de 2016 a abril de 2022, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Lina Esperanza Cuervo Grisales, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296ad774263a2d217c474c46896c5ae79ca90e182ea8c874cb9d08d5d4e8d7eb
Documento generado en 08/09/2022 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00647

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 2, párrafo segundo, determina lo siguiente:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En el caso bajo estudio, se tiene que, el apoderado demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del escrito y demás documentos aportados, se constata que, el domicilio principal de la demandante como el de los menores, es el municipio de Puerto Nare Antioquia.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial, esto es, al Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Puerto Nare Antioquia, reparto.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Puerto Nare Antioquia, reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05b0aab5d4caadafca98436de868791596c47f7a1d712c71fc0cc01f910f4d**

Documento generado en 08/09/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00648

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se;

Resuelve:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, a través de apoderado judicial contra Yaquelin Melo Alvarracin, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa JWX557, de propiedad de Yaquelin Melo Alvarracin.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado RCI Colombia Compañía de Financiamiento, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Carolina Abello Otálora, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555276579e259611fdb729781689354d0f68ee1e87665e42e68469d594b05a0**

Documento generado en 08/09/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00649

Se encuentra el presente proceso al Despacho para su correspondiente calificación, no obstante, se pudo evidenciar que dentro de la misma obra solicitud de retiro de la demanda y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef03be60fabd55fc173c6738495f9931de983f140d9511978beee5304c82e42**

Documento generado en 08/09/2022 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00653

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Panorama del Campo P.H., contra Alba Ligia Rincón Hurtado, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.389.200 M/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de agosto de 2020 a abril de 2022, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Vladimir Alexie Parra Castro, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43441016ed4017ae06927f1481962a6b1c7929b0df93b455666398eb48f3e56**

Documento generado en 08/09/2022 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00654

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Panorama del Campo P.H., contra Andrés David López Cadena y Alba Jazmín López Cadena, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$4.757.980 M/cte., por concepto de cuotas de administración y parqueadero, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de octubre de 2020 a abril de 2022, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Vladimir Alexie Parra Castro, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e85909d4aed7c66833f658b8d69c30c7dde067a75613e338b219538a8d46f1**
Documento generado en 08/09/2022 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00655

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Panorama del Campo P.H., contra Freddy Alberto Rodríguez González y Claudia Patricia Rojas Cortes, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$3.218.00 M/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de junio de 2021 a abril de 2022, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Vladimir Alexie Parra Castro, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75310c33296396f24ce3bfc66fd1f06bd394f6a9f4e3daa0b3384fdbbd8f65f**

Documento generado en 08/09/2022 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00656

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Panorama del Campo P.H., contra Carlos Arturo González Fernández y Fanny Marlen López Vera, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$2.174.460 M/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de agosto de 2021 a abril de 2022, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Vladimir Alexie Parra Castro, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 391e81fc1cbd1fd3816e4f7f60c5cc8e1d2fefbeb3a2d0d2ec15bdab5b1f8c07

Documento generado en 08/09/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00657

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Panorama del Campo P.H., contra Juan de Jesús Garzón Santana, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$9.385.598 M/cte., por concepto de cuotas de administración, parqueadero, cuotas extraordinarias y sanción, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de junio de 2019 a abril de 2022, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Vladimir Alexie Parra Castro, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043, HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548e5357dc022fe2d8941dfa4ad3a4a924287fb3b92e46907bb343e17e866999
Documento generado en 08/09/2022 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00694

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Adecue las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., lo anterior con el fin de indicar de manera precisa y clara lo que se pretende.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 043,
HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca090b8b2649f47a5d94b12f9b6c3c651363f5671288ec9b996e71403e45006**

Documento generado en 08/09/2022 12:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-01093

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **OSCAR JAVIER ACOSTA MEJIA** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el día 14 de octubre de 2021, en la cual se expidió la Resolución No. 007-2021 Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, proferida por la Comisaria Segunda de Familia, en la cual resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: SE CONMINA AL SEÑOR OSCAR JAVIER ACOSTA MEJIA PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICIA, VERBAL, PSIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESION, ULTRAJE, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAS HACIA LA SEÑORA DAYANA VANESSA ORELLANO ORDOÑEZ, POR SI MISMO O POR INTERPUESTAS PERSONAS SO PENA DE HACERSE ACRREDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS...”

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

La accionante mediante escrito de queja allegado por la señora DAYANNA VANESSA ORELLANO ORDOÑEZ, *“con fecha 31 de mayo de 2022: manifestó los hechos que se han venido presentando, el día 24 de mayo me fue otorgada la custodia de la Celeste Acosta Orellano con R.C...., mi hija en la carta que nos dieron tiene la dirección donde vivía, junto con mi hija y mamá pero el señor Oscar Javier Acosta, empezó a hostigar y a manipular a mi mamá una señora de la tercera edad, a tal punto que, mis hermanos, tuvieron que hablar con migo para que entregar la habitación donde vivía debido a que este hostigamiento, empezó a generar terror a mi mamá y mi, ya que todo tiempo recibo amenazas de que estoy violentando y secuestrando a mi hija, siendo temor y terror constantes, ya que al lugar donde tuve que irme a vivir él llegue para hacerme daño, por lo tanto, tome la decisión de no brindarle mi dirección actual, debido a que es una persona agresiva, hostigador y manipulador, ya que dada su actitud quiere tener el control sobre mí y continuar con su hostigamiento, el usa nuestra hija*

para manipular y ser ese puente para generar terror y zozobra. (...).

Conforme auto del día 31 de mayo de 2022, la **Comisaría de Familia**, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar elementos protectores como riesgo para el núcleo familiar, señalando fecha para audiencia el día 21 de Julio de 2022, la cual fue reprogramada finalmente para el 18 de Agosto de 2022, debidamente notificada a las partes.

Llegado el día y la hora en audiencia, comparecieron las partes, considerándose que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado que el hecho denunciado y el cardumen probatorio arrimado a la actuación, resultan probado el incumplimiento por parte del señor OSCAR JAVIER ACOSTA MEJIA a la medida de protección impuesta.

En dicha audiencia, la entidad administrativa resolvió:

“(…)

“ARTICULO TERCERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE *del señor OSCAR JAVIER ACOSTA MEJIA ... de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar No.007-2021 mediante Resolución 0192 del 14 de octubre de 2021 que decidió medida de protección en favor de la señora DAYANNA VANESSA ORELLANO ORDOÑEZ y en contra del señor OSCAR JAVIER ACOSTA MEJIA, en la que ordenaron unas medidas que incumplió el hoy incidentado, conforme a las considerandos y pruebas de esta providencia.*

“ARTICULO CUARTO; Sancionar al infractor señor OSCAR JAVIER ACOSTA MEJIA ...con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión ...”.

La anterior decisión fue COMUNICADA Y NOTIFICADA a las partes en estrados

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación - de instancia, ante la **Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad**, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está

amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y su competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del

accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta Municipalidad, en audiencia celebrada el día **18 de Agosto de la presente anualidad**, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa y que fueron relacionadas en la decisión que se revisa, como son las siguientes:

-Medida de Protección por violencia intrafamiliar de fecha 31 de mayo de 2022 promovida por la señora Dayana Vanessa Orellano Ordoñez.

-Solicitud de apoyo y protección policiva a favor de la señora la señora Dayana Vanessa Orellano Ordoñez.

-Solicitud de tratamiento terapéutico por psicología ante la EPS de los señores Dayana Vanessa Orellano Ordoñez y Oscar Javier Mejía Acosta.

-Valoración por el área de Trabajo Social al señor Oscar Javier Mejía, por la profesional Adriana Rodríguez, del 14 de junio de 2022.

-Escrito de descargos del señor Oscar Javier Acosta Mejía, del 17 de agosto de 2022.

-La versión de los declarantes Dayana Vanessa Orellano Ordoñez y Oscar Javier Mejía Acosta, en la respectiva audiencia.

Las anteriores pruebas arrojan datos sobre los hechos, situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se encuentra configurada la violencia **psicológica y verbal**, los cuales fueron valorados en los conceptos de los profesionales en Trabajo Social y Psicología, evidenciando la agresión verbal y psicológica a la incidentante por parte del señor Oscar Javier Mejía Acosta, mediante el uso de palabras soeces, amenazas constantes de quitarle a su hija, acusándola de incumplir con su rol de madre, hablando de situaciones que no son ciertas, el constante hostigamiento y acoso, lo cual afecta la salud física y psicológica de la señora Dayana Vanessa Orellano Ordoñez.

En efecto, se tiene entonces que la resolución de incumplimiento a la medida de protección, fue debidamente notificada al infractor por parte

de la entidad administrativa, representado por abogado de confianza, evidenciándose el incumpliendo a los acuerdos, para lo cual se tuvo en cuenta la valoración sociofamiliar, psicológica, verificación de garantías, que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se configura la violencia.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), en Resolución No. 080-2022 Incidente de Desacato proferido por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 043, HOY <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dc6685fa7fd73759f00c575832d4c5015784f18c9bc4feba63bdbab3a8b7a27

Documento generado en 08/09/2022 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>